

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL CIUDADANO **NI-ELIMINADO 1** DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-038/2024.

RESULTANDOS:

1. **Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. **Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas diputaciones y municipales	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas diputaciones y municipales	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/Siepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>



3. Presentación del escrito de denuncia. El nueve de febrero, se presentó a través de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito signado por **N3-ELIMINADO 1** en el que denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye a **N2-ELIMINADO 1** Regidora del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, y al partido político Morena por *culpa in vigilando*. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación y prevención al denunciante. El diez de febrero, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral⁵, acordó radicar el presente expediente con clave alfanumérica PSE-QUEJA-038/2024, asimismo, se previno al denunciante para que, dentro del plazo concedido, ratificara su denuncia.

5. Ratificación. Con fecha doce de febrero, compareció el denunciante a ratificar su escrito de queja.

6. Acuerdo de cumplimiento a la prevención, ampliación de término y práctica de diligencias. Mediante acuerdo de trece de febrero, la Secretaría Ejecutiva tuvo por cumplida la prevención efectuada al denunciante; asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos precisados en el escrito de denuncia.

7. Acta circunstanciada. Los días catorce, quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho de febrero, se elaboró el acta circunstanciada IEPC-OE-37/2024, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los vínculos de internet.

8. Acuerdo de orden de diligencia. Mediante auto de fecha veintitrés de febrero, para mejor proveer dentro del procedimiento en que se actúa, la Secretaría Ejecutiva, determinó requerir al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, para que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de que surtiera efectos de la notificación, informara a esta autoridad electoral si **N4-ELIMINADO 1** se encontraba activa en funciones

⁴ A quien se le denominará denunciante, promovente o quejoso.

⁵ En lo sucesivo, la Secretaría Ejecutiva.



en su cargo como regidora o si solicitó licencia, y en caso afirmativo, informara el periodo de la misma.

9. Acuerdo de cumplimiento al requerimiento. Con fecha veintinueve de febrero, se le tuvo por cumplido el requerimiento en tiempo y forma al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, mediante oficio registrado con el número de folio 00771, en el que se informó que **N5-ELIMINADO 1** **N6-ELIMINADO** se encuentra activa en sus funciones y que la misma solicitó licencia para separarse de su cargo a partir de día dos de marzo y hasta el tres de junio.

10. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento. El once de marzo, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por el ciudadano **N7-ELIMINADO 1** por lo que se ordenó emplazar a las partes.

11. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante memorándum 70/2024 notificado el once de marzo, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-038/2024**, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por el denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9, en relación con el 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁶; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

⁶ En lo sucesivo, Código Electoral.



II. **Hechos denunciados.** Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el promovente se queja, esencialmente de la supuesta realización de hechos que vulneran las reglas de propaganda política y electoral por la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes en diversas publicaciones en la red social "Facebook" de la denunciada, y por hechos, que a su decir, constituyen actos anticipados de campaña por parte de **N9-ELIMINADO 1** **N8-ELIMINADO 1** Regidora del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, quien refiere, ha estado acudiendo a reuniones grupales con ciudadanos (disfrazadas de actividades relacionadas a su cargo) en el periodo de intercamapaña, vulnerando con ellos los principios de imparcialidad y equidad por la utilización de recursos públicos en la contienda electoral, asimismo, atribuye al partido político **Morena** la *culpa in vigilando*.

III. **Solicitud de medidas cautelares.** El promovente solicita que se adopten las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben:

"1. Se aperciba a la denunciada, como medida urgente, para que de inmediato, elimine de sus redes sociales toda publicidad y/o propaganda política y electoral, en la que aparezcan personas menores de edad, y que incumplan con los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales aprobados por el INE.

2. El otorgamiento como medida urgente, el apercibimiento a la denunciada para que se abstenga totalmente de continuar realizando la publicación de publicidad y/o propaganda política y electoral, en la que aparezcan personas menores de edad, y que incumplan con los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales aprobados por el INE.

3. Se otorgue como medida urgente, el apercibimiento a la denunciada para que se abstenga totalmente de continuar teniendo reuniones grupales o masivas con ciudadanos durante el periodo de intercamapañas.

4. Para que la denunciada y el partido político MORENA, publiquen en su pagina de internet y redes sociales oficiales las abstenciones antes señaladas.

*5. Para que **N10-ELIMINADO 1** en su calidad de aspirante a la presidencia de la ciudad de Guadalajara, Jalisco y cualquier otra persona que de oficio advierta esta autoridad, se abstengan de continuar generando actos anticipados de campaña, generando indebidamente promoción personalizada con fines electorales y vulneración los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.*



6. Todas aquellas que de oficio otorgue esta autoridad."

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

"I. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el acta circunstanciada que resulte de la certificación de hechos que esta autoridad tenga a bien realizar mediante la diligencia de oficialía electoral, respecto de la existencia y contenido de las publicaciones que contextualizan el objeto de denuncia del presente curso, las cuales se encuentran disponibles para su conducta en las siguientes ligas de internet, así como aquellas adicionales que aparecen en el presente escrito de denuncia y que no se mencionen a continuación:

- <https://regidoresencontacto.guadalajara.gob.mx>
- <https://www.facebook.com/fdzmzmariana/videos/1830288944095374>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=864666338689374&ref=sharing>
- <https://www.facebook.com/fdzmzmariana/posts/pfbid0UdXIRyQoRCkhnoEgxfKHgtGx1S4Wjmugzi3DySDi32VFvDCV1mFmme1aqYgWvycQl>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=773977277868137&set=pcb.773977784534753>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=773976851201513&set=pcb773977784534753>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=773976907868174&set=pcb.773977784534753>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=773976967868168&set=pcb773977784534753>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=773977194534812&set=pcb.773977784534753>
- <https://www.facebook.com/fdzmzmariana>
- <https://www.facebook.com/fdzmzmariana/posts/pfbid0LUeB9UrGDxdWbz2qYFD3XY3isW2h1ou2ZXiT1qiWntCBMeloftP7u7LXGyM12xZNl>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=774360024496529&set=pcb.774360087829856>
- <https://www.facebook.com/fdzmzmariana/posts/pfbid0SDBmnc216zuK7y27pf62SzWZnrYi6TAJmhwVNEZt5U8DVUvTMnhTDN68Lw3X2wAl>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=778536714078860&set=pcb.778536910745507>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=778536754078856&set=pcb.778536910745507>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=778536727412192&set=pcb.778536910745507>



- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=778536717412193&set=pcb.778536910745507>
- https://www.facebook.com/fdzrmzmariana/posts/pfbid026HCML9FQt3nhQWvuLrL_eCxihY55fY1n5SmSqPfEae9SrC88Ffdwc7wPiCVN2cLbPI
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=782279060371292&set=pcb.782279620371236>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=782279310371267&set=pcb.782279620371236>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=782279533704578&set=pcb.782279620371236>
- <https://www.facebook.com/fdzrmzmariana/posts/pfbid02jTfCC2FCU2eGP4EG7TvyI5S59ppvadiyRQh8KV8GaMtD9eNUXL7LbH6xATPZR7HI>
- <https://www.facebook.com/fdzrmzmariana/posts/pfbid061UK7R78TrPqnF5SfGxmve6nsCtroigULZB2ycR5ZKnReJWZB2sZ4XqiiRCHwxyI>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=792643086001556&set=pcb.792643429334855>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=792643189334879&set=pcb.792643429334855>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=792643222668209&set=pcb.792643429334855>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=792643259334872&set=pcb.792643429334855>
- <https://www.facebook.com/fdzrmzmariana/posts/pfbid037ybRCm1HkKEftMasACYQgZUGwCH7k7UWsS97rCehbimu68R5u2VVKHc8Ho5pBnaWI>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=801307335135131&set=a.428218135777388>
- <https://www.facebook.com/fdzrmzmariana/posts/pfbid03J6kVNxtghKgVFWXaNRPIzDcqDa3Cuf4RRL79J23sJ3QyRinAKwt7Zui1WiZATFI>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=802273988371799&set=pcb.802275161705015>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=802274181705113&set=pcb.802275161705015>
- <https://www.facebook.com/fdzrmzmariana/posts/pfbid0315tM1TxMbT7ijenRbBpHb9CHaG77DFxGvH2Yz2USftxGjvFKERiT7im26EuBnpu9I>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=802711534994711&set=pcb.802711734994691>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=802711538328044&set=pcb.802711734994691>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=802711524994712&set=pcb.802711734994691>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=802711548328043&set=pcb.802711734994691>



- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=802711514994713&set=pcb.802711734994691>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=802711541661377&set=pcb.802711734994691>
- <https://www.facebook.com/fdzrmzmariana/posts/pfbid0zjnv3PyzCsE5uxEB2oF2ykwgK5TH18masl2jGxt5yiUqxxZgdGaDkRGBNHJT9vo61>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=803906904875174&set=pcb.803907411541790>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=803906938208504&set=pcb.803907411541790>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=803906978208500&set=pcb.803907411541790>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=803907044875160&set=pcb.803907411541790>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=803907074875157&set=pcb.803907411541790>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=803907104875154&set=pcb.803907411541790>
- <https://www.facebook.com/fdzrmzmariana/posts/pfbid0DDJxbJl45zCgdqN5aGAsNptDQf6Hvt8jatoFj4RZSs77NUHHb9gtc95mkNPhfAdc1>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=804601561472375&set=pcb.804601654805699>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=804601554805709&set=pcb.804601654805699>
- <https://www.facebook.com/fdzrmzmariana/posts/pfbid0ceRubVgHeMzjEto8TruhDBikFLb9ZhqDGYtRAfj1Hf8SatUCgKDKUBB1mc2X929gl>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=805001444765720&set=pcb.805001774765687>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=805001554765709&set=pcb.805001774765687>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=805001601432371&set=pcb.805001774765687>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=805001488099049&set=pcb.805001774765687>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=805001748099023&set=pcb.805001774765687>
- <https://www.facebook.com/fdzrmzmariana/posts/pfbid029GJSutSbaM6if1FeiNqzKSFebi8hyJ7RaRUakTV6Rlejv3Yb78EenhGP9u9ipJtyl>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=805583954707469&set=pcb.805584064707458>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=805583934707471&set=pcb.805584064707458>



- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=805583938040804&set=pcb.805584064707458>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=805583944707470&set=pcb.805584064707458>
- <https://www.facebook.com/photo/fbid=805583948040803&set=pcb.805584064707458>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=805583951374136&set=pcb.805584064707458>
- <https://www.facebook.com/fdzrmzmariana/posts/pfbid0p4nklg9QD63tjeZVpSVeDrpsD7oyqKbyWaeIUCyjRA2qN34PzFciZfHtW2vVHpxl>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=807245621207969&set=pcb.807245917874606>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=807244944541370&set=pcb.807245917874606>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=807245131208018&set=pcb.807245917874606>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=807245371207994&set=pcb.807245917874606>
- <https://www.facebook.com/fdzrmzmariana/posts/pfbid0prDmYz7eQgJvPsyEFzZeNnlUSS7f3t9yr8ZgtcVNz7xeQywIwQmBG9dYwnKlpzfI>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=809212431011288&set=pcb.809212667677931>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=809212521011279&set=pcb.809212667677931>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=809212591011272&set=pcb.809212667677931>
- <https://www.facebook.com/fdzrmzmariana/posts/pfbid028Us68mTFfLCYbqYbdDo7W2hNZoBLv6NTbR2A6WfXMDFiLeTKVUTRbieYFXWsdVhel>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=812197040712827&set=pcb.812197237379474>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=812197004046164&set=pcb.812197237379474>
- <https://www.facebook.com/fdzrmzmariana/posts/pfbid02hoZBdNzq265qAvFWJULwHdkstyg6sxVzbsCWcQdkojVfAb7fick8WTpljFPqAY3I>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=813159853949879&set=pcb.813160080616523>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=813160023949862&set=pcb.813160080616523>
- <https://www.facebook.com/fdzrmzmariana/posts/pfbid020WgSHsMVqKLxV86D8KEEK4RHeWo9ETht97A3tPbYjfxG2cnmKxpz7cyawvapzj6zQI>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=815546057044592&set=pcb.815546390377892>



- <https://www.facebook.com/photo?fbid=815546127044585&set=pcb.815546390377892>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=815546160377915&set=pcb.815546390377892>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=815546283711236&set=pcb.815546390377892>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=815546327044565&set=pcb.815546390377892>
- <https://www.facebook.com/fdzrmzmariana/posts/pfbid02HKAnIjZ8UyYBQWuW78qGyq634DtE3RRTAy3ggnevbUmSjnfmp9bX3GB37UCxy13C1>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=816707753595089&set=pcb.816707773595087>

II. DOCUMENTAL DE INFORMES. Consistente en el informe que deberá rendir la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena, previo oficio que al efecto ésta autoridad tenga a bien en enviarle, a fin de que informe, si **N14-ELIMINADO 1** se registró como aspirante a candidata a Presidenta Municipal de Guadalajara, Jalisco, para éste proceso electoral local 2023-2024; o para cualquier otro cargo de elección popular; y en su caso remita las constancias relacionadas con la respuesta que al efecto dé.

III. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, y que favorezca a los intereses y pretensiones del que ahora comparece.

IV. PRESUNCIONAL: En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.



En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al



periculum in mora -peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.



- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestiones previas. Se advierte, como hecho notorio que mediante folio número 00771, el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, informó a este Instituto Electoral que la regidora **N17-ELIMINADO 1** solicitó licencia para separarse de su cargo a partir del dos de marzo, al tres de junio del presente año, misma que fue aprobada en la sesión ordinaria de dicho Ayuntamiento, celebrada el día veinte de febrero del presente año.

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como la diligencia de investigación realizada por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el promovente.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

En ese sentido, se desprende que la solicitud formulada por el denunciante consiste en la suspensión de actos que, a su decir, presumiblemente contravienen las normas sobre propaganda política y electoral por la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes, y por hechos que constituyen actos anticipados de campaña, así como vulneración a los principios de imparcialidad y equidad por uso indebido de recursos públicos.



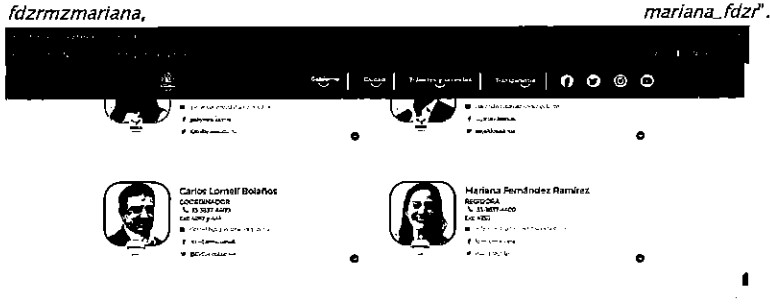
Bajo este contexto, los hechos denunciados se ciñen a publicaciones realizadas por la denunciada en la red social denominada "Facebook", en las que a decir del quejoso vulnera las reglas de propaganda política y electoral por la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes, así como actos anticipados de campaña, al seguir teniendo supuestas reuniones grupales con ciudadanos en el periodo de intercampaigna.

A efecto de sustentar los hechos denunciados, el quejoso aporta los hipervínculos que direccionan a dichas publicaciones, en las que manifiesta, la denunciada ha violado la Constitución Federal y Estatal, así como la normativa electoral local, vulnerando el interés superior de las niñas, niños y adolescentes para beneficiarse indebidamente.

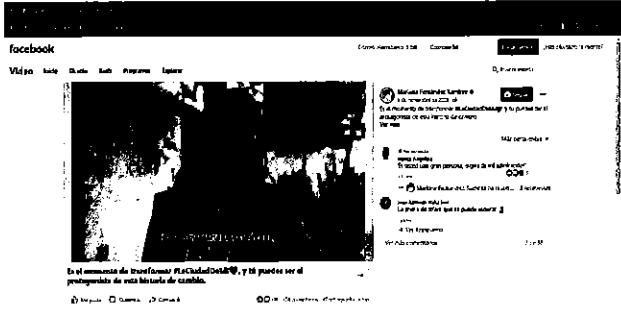
Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar el contenido de los hipervínculos señalados por el denunciante, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-37/2024, al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL IEPC-OE-37/2024		
Fecha	Hipervínculo	Descripción
S/N	1) https://regidoresencontacto.guadalajara.gob.mx	Dicho hipervínculo me direcciona a la página oficial del "Ayuntamiento de Guadalajara", la cual puedo identificar por su nombre y logo en la parte superior izquierda. Acto seguido, se aprecia una barra de color rosa con las siguientes opciones: "Gobierno, Ciudad, Trámites, Servicio y Transparencia" en letras color blanco. En seguida en la parte inferior, sobre un fondo color blanco, se encuentran tres referencias "Regidoras y Regidores Consulta Participa" en letras color gris. Posterior mente, se localiza, al centro en color gris, la palabra "Plantilla". A continuación, se aprecian varios recuadros con datos y fotografías de personas, por lo que procedo a identificar el recuadro especificado en el escrito de denuncia, cuya descripción es la siguiente: se encuentra un recuadro con contorno color rojo y fondo blanco, con la imagen de una mujer sonriendo, de tez blanca, y cabello oscuro ondulado. En la parte inferior del mismo, se encuentra otro recuadro pequeño, con la palabra "morena" en letras rojas. Finalmente, al lado derecho de la imagen, se encuentran los datos siguientes: "Mariana Fernández Ramírez REGIDORA 33-3837-4400 Ext: 4255 mfernandezr@guadalajara.gob.mx ,"



		
6 de noviembre 2023	2) https://www.facebook.com/fdzrmzmariana/video/1830288944095374	Dicho hipervínculo me direcciona a la página "Facebook" que puedo confirmar dicho nombre en la esquina superior izquierda. En la página aparece la publicación de un video, realizado por el perfil a nombre de "Mariana Fernández Ramírez" que tiene como título el siguiente texto: "Es el momento de transformar #LaCiudadDeMi", y tú puedes ser el protagonista de esta historia de cambio", dicha publicación fue realizada el día 06 de noviembre de 2023, y cuenta con 308 interacciones. El video tiene una duración de 2:59 dos minutos con cincuenta y nueve segundos, acto seguido procedo con la descripción de este, en donde aparece una mujer de tez clara y cabello negro, corto, la cual viste una blusa de color blanco con un saco de color tinto. A continuación, procedo a transcribir el audio de este: Voz femenina: "Hola, soy Mariana Fernández, soy abogada por la universidad de Guadalajara, empecé a involucrarme en política hace catorce años, tenía 21 años cuando fui la primera vez diputada, fui de las diputadas más jóvenes que ha tenido este estado y en esa diputación pudimos hacer la ley de protección y cuidado de los animales, también la ley de deporte y cultura física, así como la ley de juventud para el Estado de Jalisco, en el 2015 fui candidata a diputada federal en aquel momento los votos no me beneficiaron, estoy convencida de que en las derrotas se aprende muchísimo más que en los triunfos y son grandes lecciones, en 2016 llegue a la diligencia del PRI en Jalisco lo que me permitió recorrer y conocer los 125 municipios de mi estado y conocer la realidad que vive Jalisco, la realidad de cada una de las regiones. En el Instituto Jalisciense de las Mujeres, nos tocó atender a más de treinta y seis mil mujeres víctimas de violencia, entregamos más de cinco mil órdenes de protección y cuando una mujer quiere salir del círculo de violencia es muy importante que sea independiente económicamente por eso también capacitamos a tres mil mujeres en diversos oficios, en el 2018 llegamos al congreso del estado y me convertí en la primera mujer coordinadora del grupo Parlamentario del PRI, en esa legislatura se necesitó mucha valentía porque muchas veces le dijimos que no al gobernador, le dijimos que no, con la creación de nuevos impuestos, dijimos que no, cuando la verificación iba a ser una medida recaudatoria; le dijimos que no cuando quería seguir endeudando a Jalisco, también legislamos sobre los crímenes de odio y sobre los robos conejeros también que tanto estaban afectando a nuestro municipio, actualmente soy regidora del municipio de Guadalajara donde todos los días hemos señalado los presuntos actos de corrupción, las compras a sobreprecio, también estuvimos trabajando para que Guadalajara tenga más guarderías, tengan más programas sociales, se le apueste mucho más a la seguridad, actualmente soy docente en la Universidad de Guadalajara, doy las materias de derecho constitucional y Justicia Constitucional, lo que más me gusta de ser maestra es que yo aprendo mucho más de mis alumnos y de mis alumnas de lo que yo pueda enseñarles a ellos y sobre todo estoy convencida que es una forma de retribuirle a mi alma mater todo lo que me ha dado y dejar una huella en las próximas generaciones. A lo largo de estos años he trabajado con pasión, convencida de que las desigualdades siguen siendo grandes, que Jalisco tiene que ser un estado de derechos y de libertades para todas las personas; En cada espacio que he estado lo he hecho con honrades y sobre todo con mucha mucha sensibilidad a las necesidades de cada una de las personas en el estado de Jalisco. Estoy convencida que la política es la mejor forma de transformar la vida de las personas, muchos políticos están ahí para

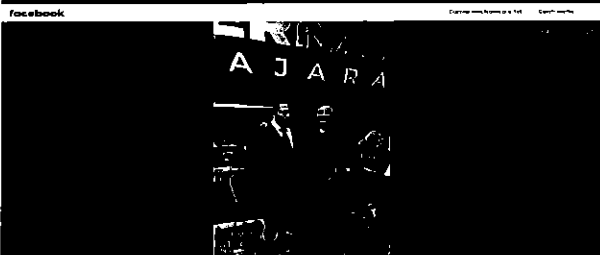
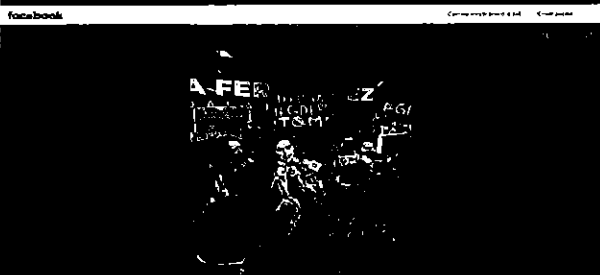


		<i>cumplir sueños individuales, yo veo la política como la forma en la que tú ayudas a que todas las personas puedan cumplir sus sueños, yo si conozco la ciudad la he caminado, conozco los problemas de la gente de primera mano, llego el momento, soy Mariana Fernández y junto a ti vamos a transformar la ciudad de mi corazón".</i> 
15 de noviembre 2023	3) https://www.facebook.com/watich/?v=864666338689374&ref=sharing	Dicho hipervínculo me direcciona a la página denominada "Facebook", misma que puedo identificar por el mismo nombre en la esquina superior izquierda. Acto seguido observo un video de 1.05 un minuto con cinco segundos, publicado el día 15 de noviembre de 2023, cuenta con 0 reposts, 0 citas y 18 me gusta, se puede leer en la descripción del mismo, el siguiente texto: "Así vivimos nuestros anuncios para transformar la vida de las familias en #Guadalajara.". Acto seguido procedo con la descripción de este, en donde aparece una mujer de tez morena clara y cabello castaño oscuro, suelto, la cual viste una blusa de manga larga en color negro, a continuación, procedo a transcribir el audio del mismo. Voz femenina: "Yo, como todas las tapatías y los tapatíos trabajo día a día para construir una Guadalajara hermosa y próspera. Lo hago así porque esta es la Guadalajara de mi corazón, porque yo sí he recorrido sus calles, recorriendo los reclamos, las inquietudes y las propuestas de quienes la habitan, la sufren y la gozan a diario. Por todo eso estoy convencida que Guadalajara necesita una verdadera transformación, una transformación que las personas llevan esperando muchísimos años. Voy a luchar junto con miles de tapatíos y de tapatías para hacer realidad una ciudad de esperanza, de justicia y de paz, una ciudad de derechos y de libertades para todas las personas. Y sé que con la sensibilidad y el cariño de la Dra. Claudia Sheinbaum y de nuestra candidata Claudia Delgadillo y de toda esta gente que cree en nosotras, juntos vamos a lograr la transformación de Guadalajara porque esta es la ciudad de nuestro corazón. Muchísimas Gracias". 
15 de noviembre 2023	4) https://www.facebook.com/mzmariana/posts/pfbid0UdXIRyQoRckhnoEgxfKHgtGx1S4WJmuqzi3DySDi32VFvDCV1mFmme1aQYgWvycQl	Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "Facebook", la cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. Acto seguido puedo observar una publicación de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, con 29 fotografías, realizada por un perfil verificado a nombre de "Mariana Fernández Ramírez", dicha publicación tiene la siguiente descripción: "Fue un día lleno de emociones y mucho cariño, con personas que nos han acompañado en la búsqueda de una Guadalajara segura y sensible. No les vamos a fallar", la cual cuenta con 183 reacciones, 43 comentarios y 9 compartidos.



		
15 de noviembre 2023	5) https://www.facebook.com/photo/?fbid=773977277868137&set=pcb.77397784534753	Observo a una mujer de tez morena clara y cabello castaño, quien viste una blusa, pantalón, bolso y zapatos negros, la cual se encuentra toando el hombro de un hombre que se encuentra de espaldas, quien viste una camisa blanca de manga larga que tiene en la espalda un recuadro rojo con letras blancas que dicen lo siguiente "CIUDAD" seguido de las palabras "de mi" en letras negras y un ícono de de un cuadro de teztó con un corazón color rojo dentro. Al fondo observo una lona tinta con letras color blanco. 
15 de noviembre 2023	6) https://www.facebook.com/photo/?fbid=773976851201513&set=pcb.77397784534753	Observo a una mujer de tez morena clara y cabello castaño, quien viste una blusa de color negro, la cual se encuentra en el centro de un grupo de hombres, y frente a ella se extienden una manos sosteniendo un celular, con el cual, al parecer capturan una imagen del momento. Al fondo se visualiza una lona color tinto con letras color blanco, de la cuales solo puedo visualizar la letra "A". Se advierte la presencia de un menor de edad. 
15 de noviembre 2023	7) https://www.facebook.com/photo/?fbid=773976907868174&set=pcb.77397784534753	Observo a ocho personas, siete mujeres, un hombre y cuatro personas menores de edad, las cuales procederé a describir a continuación: el primero está situado a lado izquierdo de la fotografía, tiene tez morena, cabello negro, viste una playera color azul con pantalones cortos de color gris y tenis negros. Seguido aparece en el centro de la imagen la segunda, la cual tiene tez morena, cabello negro y viste un vestido en color tinto. A un lado, hay una mujer de tez morena, cabello y blusa negros, la cual sostiene en sus brazos a la tercera persona menor de edad que es de tez morena, tiene el cabello negro agarrado y viste una blusa rosa con un pantalón a juego del mismo color. Finalmente, la cuarta tiene tez clara, cabello negro y viste una camisa de color azul y pantalón con tenis de color gris. A espaldas se encuentra una lona de color tinto y se alcanzan a percibir letras blancas. Dicha publicación fue realizada por un perfil de nombre Mariana Fernández Ramírez el día 15 de noviembre de 2023, y cuenta con 5



		reacciones.
15 de noviembre de 2023	8) https://www.facebook.com/photo/?fbid=773976967868168&set=pcb.773977784534753	Observo a una mujer de tez morena clara y cabello castaño, quien viste una blusa, pantalón y zapatos negros, la cual se encuentra abrazando por uno de sus costados a un hombre de tez morena clara y bigote, quien viste un traje color negro, camisa blanca y corbata roja. Del lado derecho se advierte la presencia de una persona menor de edad, de tez morena clara y cabello castaño, quien viste una camisa de botones color blanca y bermudas y zapatos color gris, el cual se encuentra sosteniendo un teléfono celular con una de sus manos. Al fondo se visualiza una lona color tinto con letras blancas. 
15 de noviembre de 2023	9) https://www.facebook.com/photo/?fbid=773977194534812&set=pcb.773977784534753	Observo a un grupo de personas rodeadas de reporteros, estos tienen cámaras y micrófonos, en la parte central se encuentra una mujer de tez morena clara, cabello oscuro suelto, que viste una blusa color negro y al fondo se observa una lona color tinto, con letras blancas que dicen: "A Fernández". Asimismo, puedo ver tres carteles color rosa, con letras color blanco diciendo lo siguiente: "Mariana Fernández presidenta Municipal Guadalajara", "MARIANA #GDL ♥ ♥TQM ♥", "#GDL Mariana ♥TQM". Además, puedo observar la presencia de una persona menor de edad en la fotografía. 
S/N	10) https://www.facebook.com/fdzr.mzmariana	Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "Facebook", lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. A continuación, puedo observar que se trata de una cuenta verificada a nombre de "Mariana Fernández Ramírez", que cuenta con doce mil seguidores y sesenta seguidos. La cuenta tiene una imagen en tonos rojizos de una ciudad con lo que parece ser una catedral. Dicha imagen tiene en la parte superior izquierda con letras blancas las siguientes leyendas: "Mariana Fernández Ramírez", "mariana_fdzr", "mariana.fernandez.official", y en medio la leyenda "LA CIUDAD DE MI" seguida de un dibujo de corazón debajo el nombre "MARIANA FERNÁNDEZ" en letras blancas. En la esquina inferior derecha de la imagen anteriormente descrita se encuentra en forma circular una fotografía de una mujer de tez blanca, cabello castaño, vistiendo 



		un suéter blanco de manga larga en un fondo desenfocado de un pasillo y unas columnas. 
S/N	11) https://www.facebook.com/fdzrmzmariana/posts/pfbid0LUe89UrGDxWbz2gYFD3XY3isW2hloU2ZXtLqiWntCBMelqftP7u7LXCgyMI2xZNI	Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "Facebook" lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. Acto seguido puedo observar en el centro de la página un ícono de un candado color gris con un rectángulo vertical de color azul, seguido de la leyenda "Este contenido no está disponible en este momento" seguido de "Por lo general, esto sucede porque el propietario sólo ha compartido el contenido con un grupo reducido de personas, ha modificado quién puede verlo o se ha eliminado.", "Ir al feed", "Atrás" e "Ir al servicio de ayuda". Por tanto, se asienta en el acta la imposibilidad de visualización del contenido citado en el hipervínculo, conforme al acuerdo de referencia para su verificación. 
16 de noviembre 2023	12) https://www.facebook.com/photo?fbid=774360024496529&set=pcb.774360087829856	Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "Facebook" lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. Observo a un grupo de personas en un lugar cerrado unas están de pie, otras agachadas y otras hincadas, en su mayoría se encuentran haciendo una seña con las manos levantando 4 de sus dedos, en la parte central se encuentra una mujer que viste una blusa color blanco y un saco de color negro, la cual sostiene una hoja con letras y un corazón, en la parte de atrás se observa una lona de color tinto, con letras blancas diciendo "MARIANA FERNÁNDEZ GUADALAJARA". Además, puedo apreciar la presencia de una persona menor de edad situada en el lado derecho de la imagen, la cual tiene tez morena, cabello negro y viste una blusa azul con un collar dorado. Esta publicación fue realizada por el perfil de nombre Mariana Fernández Ramírez, el día 16 de noviembre de 2023 y cuenta con 3 reacciones. 

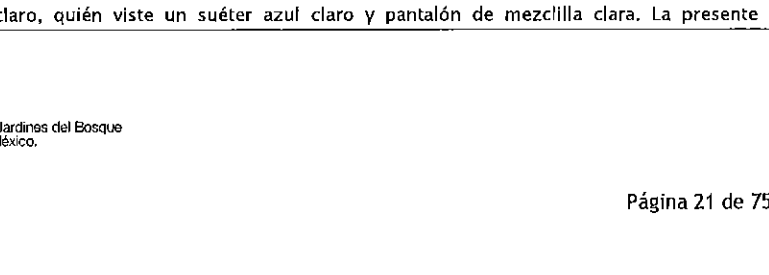


24 de noviembre de 2023	13) https://www.facebook.com/fdzrmzmariana/posts/pfbid0SD8mn62SszWZnirYi6TAJmhvYNEZt5U8DVUvTMnhTDN68Lw3X2wAI	Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "Facebook", la cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. En la página aparece una publicación realizada por el perfil verificado "Mariana Fernández Ramírez" que tiene como título el siguiente texto: <i>"El parque San Jacinto recibió con mucho cariño a nuestra precandidata al Gobierno de Jalisco Claudia Delgadillo, así como a las dirigencias de los partidos Verde, PT Hagamos y Futuro. Guadalajara se prepara para que llegue la transformación. #LaCiudadDeMi #MegaAlianza *Mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del partido Morena, Futuro, Verde, PT, Hagamos"</i> . Dicha publicación fue realizada el 24 de noviembre de 2023, y cuenta con 99 reacciones, 21 comentarios y 4 compartidos, aunado a ello hay quince fotografías adicionales, las cuales procederé a describir individualmente a continuación:
24 de noviembre 2023	14) https://www.facebook.com/photo/?fbid=778536714078860&set=pcb.778536910745507	Observo a una mujer de tez morena clara, cabello teñido suelto, quien viste una blusa en color tinto, la cual está en medio de una multitud de personas que se encuentran situadas al aire libre, y están haciendo una seña con sus manos levantando cuatro de sus dedos, entre las cuales se advierte la presencia de tres personas menores de edad , las cuales procederé a describir como: la primera está situada en la parte central inferior y es de tez morena, cabello negro agarrado; la tercera es está localizada en el centro, tiene tez morena, cabello negro y viste una playera negra; finalmente, la tercera está en el lado derecho de la imagen y tiene tez morena, cabello negro y viste una sudadera negra. Dicha publicación fue realizada por un perfil de nombre Mariana Fernández Ramírez, la cual fue realizada el día 24 de noviembre de 2023 y cuenta con una reacción.
24 de noviembre 2023	15) https://www.facebook.com/photo/?fbid=778536754078856&set=pcb.778536910745507	Observo a una mujer de tez morena clara, cabello oscuro suelto, quien viste una blusa tinta, con pantalón color negro, la cual está en medio de una multitud de personas que se encuentran situadas al aire libre con pancartas en las manos, al fondo se observa una lona color rosa, con letras blancas, asimismo puedo ver cinco carteles color rosa, con letras color blanco y negro diciendo lo siguiente, <i>"MARIANA FERNANDEZ #GDL", "#GDL MARIANA LA MEJOR", "Mariana Gdl está contigo", "TEAM MARIANA FERNANDEZ" y "la 4T es tiempo de mujeres Mariana Fernández x Gdl Claudia Delgadillo x Jal Distrito #14"</i> . Además, puedo apreciar la presencia de una persona menor de edad en la fotografía, la cual tiene tez morena, cabello negro y viste del mismo color. Dicha publicación fue



		realizada el 24 de noviembre de 2023, cuenta con 1 reacción.
24 de noviembre 2023	16) https://www.facebook.com/photo/?fbid=778536727412192&set=pcb.778536910745507	Observo a ocho personas, seis hombres y dos mujeres, se están abrazando y dos de ellos están levantando cuatro de sus dedos de una mano. En la parte de en medio hay una mujer de tez morena clara, cabello oscuro suelto, quien viste una blusa de color rosa con un pantalón color negro, observándose que es lugar abierto ya que hay un toldo y arboles detrás de ellos. En dicha imagen se puede ver que hay una persona menor de edad en lado derecho, la cual tiene tez morena, cabello negro y sudadera gris con un texto en color azul que dicen "New Era". Esta imagen fue publicada el día 24 de noviembre de 2023. 
24 de noviembre 2023	17) https://www.facebook.com/photo/?fbid=778536717412193&set=pcb.778536910745507	Observo a una mujer de tez morena clara, cabello oscuro suelto, quien viste una blusa tinta, la cual está en medio de una multitud de personas que se encuentran situadas al aire libre, y están haciendo una seña con sus manos levantando cuatro de sus dedos, entre las cuales se advierte la presencia de dos personas menores de edad, la cual está en el centro inferior de la imagen, vestida de blanco con negro con una chamarra de piel negra. Dicha publicación fue realizada el día 24 de noviembre de 2023 y cuenta con 2 reacciones. 
1 de diciembre 2023	18) https://www.facebook.com/fdzrmzmariana/posts/pfbid026HCML9FQt3nhQWvuvrLeCxiY55FY1n5SmSqPfeae9SrC88Ffdwc7wPlCVN2cLbPl	Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "Facebook" lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. En la página aparece una publicación con un total de 19 fotos, realizada por el perfil verificado "Mariana Fernández Ramírez" que tiene como título el siguiente texto: "El 2do piso de la Transformación llegará a todo México, y Jalisco no será la excepción. Es un honor acompañar a la Doctora Claudia Sheinbaum en este encuentro histórico. Desde Tonalá se escucha fuerte y claro: ¡Es tiempo de las mujeres! Morena Jalisco Mario Delgado Carrillo Claudia Delgadillo *Mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del partido Morena, Futuro, Verde, PT y Hagamos.". Dicha publicación fue realizada el 1 de 



		diciembre de 2023 y cuenta con 108 reacciones, 33 comentarios y 4 compartidos. 
1 de diciembre 2023	19) https://www.facebook.com/photo/?fbid=782279060371292&pcb.782279620371236	Observo a una mujer de tez morena clara, cabello oscuro suelto, quien viste una blusa color negro, un chaleco color tinto con una tira negra y otra blanca, este también tiene letras de color blanco que dicen "morena La esperanza de México" en la parte superior derecha, con una gorra color tinto y con las letras color blanco "morena La esperanza de México", ubicándose en la calle a su espalda se puede observar al lado derecho a una persona menor de edad, la cual tiene tez morena, cabello negro recogido y viste una sudadera de color gris con un chaleco y pantalón azul de mezclilla, además puedo observar a una señora al fondo del lado derecho. Dicha publicación fue realizada el día 1 de diciembre de 2023 y cuenta con 12 reacciones. 
1 de diciembre 2023	20) https://www.facebook.com/photo/?fbid=782279310371267&pcb.782279620371236	Observo a una mujer de tez morena clara, cabello castaño, suelto, quien viste una blusa color negro, un chaleco color tinto con una tira negra y otra blanca, este también tiene letras de color blanco que dicen "morena La esperanza de México" en la parte superior derecha, con una gorra color tinto y con las letras color blanco "morena La esperanza de México", en medio de dos masculinos y también se observa una menor de edad, al frente de la imagen. 
1 de diciembre 2023	21) https://www.facebook.com/photo/?fbid=782279533704578&set=pcb.782279620371236	Observo a una mujer de tez morena clara, cabello castaño suelto, quien viste una blusa color negro, un chaleco color tinto con una franja negra y otra blanca y tiene estampadas las siguientes palabras "morena" y "Jalisco", y pantalón color negro. Al fondo observo varias personas entre las cuales se advierte la presencia de dos menores de edad, una de estas se encuentra en el centro de la imagen y es cargada en brazos por una mujer de suéter rojo, y la otra, detrás de la mujer antes descrita, de tez blanca, cabello castaño claro, quién viste un suéter azul claro y pantalón de mezclilla clara. La presente 

M
A
B



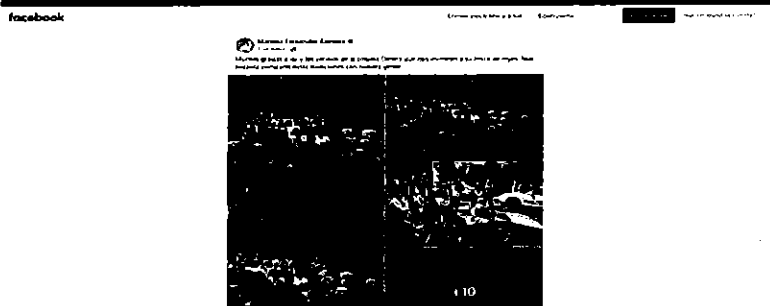
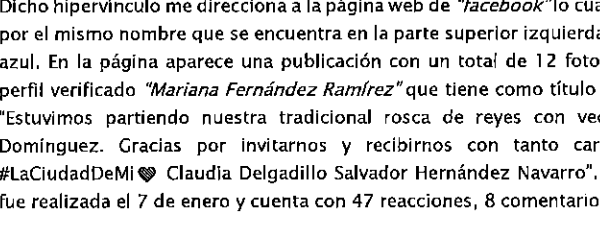
		publicación fue realizada el día 1 de diciembre de 2023 y cuenta con cuatro reacciones.
2 de diciembre 2023	22) https://www.facebook.com/fdzrmzmariana/posts/pfbid02jTICC2FCU2eGP4EG7TyJi5S59ppvadIyROh8KV8GAMtD9eNUXl7LbH6xATPZR7HI	Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "Facebook", lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. A continuación, puedo observar una publicación de la cuenta verificada a nombre de "Mariana Fernández Ramírez", con el siguiente texto: "Feliz de que la transformación pronto llegará a #LaCiudadDeMi", me percato que el contenido de esta imagen es el ya verificado en los hipervínculos números "18 y 19" por lo que se da ya por descrito su contenido íntegramente como si a la letra se insertase, en obvio de no caer en repeticiones innecesarias.
21 de diciembre 2023	23) https://www.facebook.com/fdzrmzmariana/posts/pfbid061UK7R78TrPqF5SFqCxmve6nsCtrogULZB2vcR5ZKnReJWZB2sZ4XqiiRCHwxvi	Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "Facebook" lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. En la página aparece una publicación con un total de 12 fotos, realizada por el perfil verificado "Mariana Fernández Ramírez" que tiene como título el siguiente texto: "Me encantó estar en la colonia La Perla con vecinas y vecinos que se quejan del Gobierno de Movimiento Ciudadano porque tiene a la colonia en total abandono. Lo bueno es que ya viene la transformación de la ciudad de nuestro y vamos a recuperar nuestros barrios". Dicha publicación fue realizada el 21 de diciembre de 2023 y cuenta con 56 reacciones, 18 comentarios y 21 compartidos.
21 de diciembre 2023	24) https://www.facebook.com/photo?fbid=792643086001556&set=pcb.792643429334855	Observo a una mujer de tez morena clara, cabello oscuro agarrado, quien viste un chaleco en color tinto, una blusa blanca, un pantalón de mezclilla de color azul, la cual está acompañada por su lado derecho de un hombre, abrazándola, y dos mujeres una tapándose y otra riéndose, del lado izquierdo se encuentran dos mujeres abrazándola. Los cuales, se encuentran situados en lo que parece ser un patio. Dicha publicación se



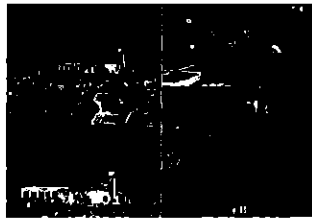
		hizo el día 21 de diciembre de 2023.
21 de diciembre 2023	25) https://www.facebook.com/photo/?fbid=792643189334879&set=pcb.792643429334855	Observo a una mujer de tez morena clara, cabello castaño agarrado, quien viste una blusa color blanco, y un chaleco color tinto, en medio de un grupo de personas, en un espacio cerrado / abierto. Asimismo, puedo apreciar en la fotografía, la presencia de cinco menores de edad quienes se encuentran hincados al frente. Dicha publicación fue el día 21 de diciembre de 2023 y cuenta con 1 reacción. 
21 de diciembre 2023	26) https://www.facebook.com/photo/?fbid=792643222668209&set=pcb.792643429334855	Observo a una mujer de tez morena clara, cabello oscuro agarrado, quien viste un chaleco en color tinto, una blusa blanca, un pantalón de mezclilla de color azul, la cual está acompañada de una femenina de tez morena, cabello blanco agarrado, quien viste un suéter azul y pantalón de mezclilla de color azul. Los cuales, se encuentran situados en lo que parece ser un patio, en medio de una multitud de personas, entre las cuales se advierte la presencia de un menor de edad. 
21 de diciembre 2023	27) https://www.facebook.com/photo/?fbid=792643259334872&set=pcb.792643429334855	Observo a una mujer de tez morena clara, cabello oscuro agarrado, quien viste un chaleco en color tinto, con blusa blanca y pantalón de mezclilla, quien se encuentra en silla de ruedas la cual está acompañada por su lado derecho de un masculino de tez morena clara, una chamarra color gris, con pantalón color beige. Los cuales, se encuentran situados en lo que parece ser patio, en medio de varias personas, entre las 

M
A



		cuales se advierte la presencia de un menor de edad. 
5 de enero	28) https://www.facebook.com/fdzrmzmariana/posts/pfbid037vbRCm1HkKEftMasACyQgZUGwCH7k7UWsS97rCehbimu68R5u2VVKHcBHo5pBnaWI	Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "facebook" lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. En la página aparece una publicación con un total de 14 fotos, realizada por el perfil verificado "Mariana Fernández Ramírez" que tiene como título el siguiente texto: "Muchas gracias a las y los vecinos de la colonia Obrera que nos invitaron a su rosca de reyes. Nos encanta compartir estas tradiciones con nuestra gente". Dicha publicación fue realizada el 5 de enero y cuenta con 39 reacciones, 10 comentarios y 2 compartidos. 
5 de enero	29) https://www.facebook.com/photo?fbid=801307335135131&set=a.428218135777388	Observo a una mujer de tez morena clara, cabello castaño suelto, quien viste una blusa color blanco, un chaleco color tinto y pantalón color negro, la cual se encuentra sentada al frente de un grupo de personas, en un espacio libre. Además, se advierte la presencia de cinco personas menores de edad dispersas en el grupo. 
7 de enero	30) https://www.facebook.com/fdzrmzmariana/posts/pfbid0316kVNXtghKgVFWXaNRPIzDcqDa3Cuf4RRL79J23sj3QyRinAKwt7Zui16WizATfi	Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "facebook" lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. En la página aparece una publicación con un total de 12 fotos, realizada por el perfil verificado "Mariana Fernández Ramírez" que tiene como título el siguiente texto: "Estuvimos partiendo nuestra tradicional rosca de reyes con vecinos de Bellisario Domínguez. Gracias por invitarnos y recibirnos con tanto cariño. #Guadalajara #LaCiudadDeMi ❤️ Claudia Delgadillo Salvador Hernández Navarro". Dicha publicación fue realizada el 7 de enero y cuenta con 47 reacciones, 8 comentarios y 5 compartidos. 



		
7 de enero	31) https://www.facebook.com/photo/?fbid=802273988371799&set=pcb.802275161705015	Observo a una mujer de tez morena clara, cabello castaño, suelto, quien viste una blusa color negro, y un chaleco color tinto, también, observo a una mujer de tez clara, con cabello rubio suelto, con chamarra color tinto, y a sus espaldas se encuentra un grupo de personas unas sentadas y otras de pie. Asimismo, puedo apreciar en la fotografía, la presencia de un aproximado de nueve menores de edad.
7 de enero	32) https://www.facebook.com/photo/?fbid=802274181705113&set=pcb.802275161705015	Observo una mujer de tez morena clara, cabello oscuro suelto, vistiendo una blusa color negro, acompañada por encima por un chaleco de color tinto, a su alrededor, se encuentran varias personas dialogando entre sí, y algunas portando una playera en color blanco, con letras tintas donde solo me es posible observar que dicen lo siguiente: "MARIANA FERNANDEZ GUADALRA". Asimismo, puedo observar la presencia de cinco menores de edad.
S/N	33) https://www.facebook.com/fdzrmzmariana/posts/pfbidQ315tMtXmbT7jienRbBpHb9CHaG77DFxGvH2Yz2USftxGjvFKerIT7Im26EuBnpu91	Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "facebook" lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. Acto seguido puedo observar en el centro de la página un ícono de un candado color gris con un rectángulo vertical de color azul, seguido de la leyenda: "Este contenido no está disponible en este momento" seguido de: "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó.", "Ir a la sección de noticias", "volver" e "Ir al servicio de ayuda". Por tanto, se asienta en el acta la imposibilidad de visualización del contenido citado en el hipervínculo, conforme al acuerdo de referencia para su



		verificación.
8 de enero	34) https://www.facebook.com/photo?fbid=802711534994711&set=pcb.802711734994691	Observo una mujer de tez morena clara, cabello oscuro suelto, vistiendo una blusa color negro, acompañada por encima por un chaleco en color tinto, la misma, se encuentra estirando su brazo y dando un trozo de una rosca a una menor de edad. A su alrededor, se encuentra una multitud de personas, donde puedo observar entre ellas, la presencia de aproximadamente trece menores de edad. 
8 de enero	35) https://www.facebook.com/photo?fbid=802711538328044&set=pcb.802711734994691	Observo sentada en la parte de en medio, a una mujer de tez morena clara, cabello oscuro suelto, vistiendo una blusa color negro, acompañada por encima por un chaleco en color tinto, la misma, se encuentra abrazada por sus lados de dos mujeres, así como detrás de ellas, se encuentra una multitud de personas, en las que puedo observar la presencia de aproximadamente siete menores de edad. 
8 de enero	36) https://www.facebook.com/photo?fbid=802711524994712&set=pcb.802711734994691	Observo a una mujer de tez morena clara, cabello oscuro suelto, vistiendo una blusa color negro, acompañada por encima por un chaleco en color tinto, la cual se encuentra acompañada de una femenina de tez morena, cabello cano, vistiendo un suéter. Alrededor de ellas, se encuentra una multitud de personas de diferentes edades, entre



		los cuales, puedo observar la presencia de aproximadamente trece menores de edad.
8 de enero	37) https://www.facebook.com/photo/?fbid=802711548328043&set=pcb.802711734994691	Observo en la parte central a dos mujeres y dos hombres. La primer femenina, de cabello rubio, tez morena clara, vistiendo una chamarra en color tinto, la segunda femenina, de tez morena clara, cabello oscuro suelto, vistiendo una blusa en color negro y un chaleco en color tinto. El primer varón, de tez morena, y cabello negro, vistiendo una camisa en color blanco y un chaleco color tinto, el segundo, de tez morena, sin cabello, vistiendo una camisa en color blanco y un chaleco en color tinto. Alrededor de ellas y ellos, se encuentra una multitud de personas de diferentes edades, entre los cuales, puedo observar la presencia de aproximadamente ocho menores de edad. 
8 de enero	38) https://www.facebook.com/photo/?fbid=8027115414994713&set=pcb.802711734994691	Observo en la parte central a dos mujeres abrazadas entre sí, la primera, de tez morena, cabello canoso, vistiendo una blusa y un chaleco en color negro, la segunda, de tez morena clara, cabello negro oscuro, vistiendo una blusa negra y chaleco en color tinto. Detrás de ellas, observo un cumulo de personas, entre los cuales, puedo observar la presencia de tres menores de edad. 
8 de enero	39) https://www.facebook.com/photo/?fbid=802711541661377&set=pcb.802711734994691	Observo en la parte central a dos mujeres abrazadas entre sí, la primera, de tez morena clara, cabello oscuro y recogido, vistiendo una blusa en color negro y un chaleco con estampado de cebra, a su lado, se encuentra una femenina de tez morena clara, cabello oscuro y suelto, vistiendo blusa y pantalón en color negro, así como un chaleco en color tinto. Detrás de ellas, observo un cumulo de personas, entre los cuales, puedo observar 



		la presencia de dos menores de edad.	
S/N	40) https://www.facebook.com/fdzrmzmariana/posts/pfbid0zjnv3PyzCsE5uxEB2oF2ykwgK5TH18masl2jGXt5yiUgxxZqdGaDkRG8NHJT9vo61	Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "facebook" lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. Acto seguido puedo observar en el centro de la página un ícono de un candado color gris con un rectángulo vertical de color azul, seguido de la leyenda: "Este contenido no está disponible en este momento" seguido de: "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó.", "Ir a la sección de noticias", "volver" e "Ir al servicio de ayuda". Por tanto, se asienta en el acta la imposibilidad de visualización del contenido citado en el hipervínculo, conforme al acuerdo de referencia para su verificación.	
10 de enero	41) https://www.facebook.com/photo/?fbid=803906904875174&set=pcb.803907411541790	Observo a una mujer de tez morena clara, cabello oscuro suelto, quien viste un saco color tinto y una playera blanca, con pantalón de mezclilla, la cual esta abrazando a dos mujeres, la del lado derecho es una mujer de complexión robusta de tez morena, de cabello oscuro la cual viste una chamarra color blanco con playera negra y pantalón, y del lado izquierdo observo una mujer de la tercera edad tez morena, de cabello corto y café, la cual viste una blusa tinta con una chamarra gris y pantalón de mezclilla. Y al fondo puedo observar una lona de color tinto que tiene letras blancas que dicen: "MARIANA FERNANDEZ GUADALAJARA morena", y de lado derecho de la lona aprecio la imagen de una mujer de tez morena clara de cabello oscuro. Y junto a la lona observo a un menor de edad.	
10 de enero	42) https://www.facebook.com/photo/?fbid=803906904875174&set=pcb.803907411541790	Observo a una mujer de tez morena clara, cabello oscuro suelto, quien viste un saco color tinto y una playera blanca con pantalón de mezclilla, la cual está abrazando a unas personas, de lado izquierdo a un adulto mayor de tez morena con gorra, una bufanda	



	938208504&set=pcb.803907411541790	gris y una chamarra azul marino, y en su lado derecho a una femenina de la tercera edad tez morena clara, la cual está sosteniendo un vaso y un pedazo de pan, la cual viste sueter color blanco y una blusa roja. Al fondo puedo apreciar la misma lona de color tinto que tiene letras blancas que dicen: "MARIANA FERNANDEZ GUADALAJARA morena", y de lado derecho de la lona aprecio la imagen de una mujer de tez morena clara de cabello obscuro, observo la presencia de un menor de edad por el lado derecho.
10 de enero	43) https://www.facebook.com/photo?fbid=803906978208500&set=pcb.803907411541790	Observo a una mujer de tez morena clara, cabello obscuro suelto, quien viste un saco color tinto y una playera blanca con pantalón de mezclilla, la cual esta en medio de una multitud de personas, de las cuales algunas están vistiendo una playera blanca con letras tintas que dicen: "MARIANA FERNANDEZ GUADALAJARA". Al fondo puedo observar que hay tres menores de edad y de lado derecho puedo observar que hay una lona de color tinto que tiene letras blancas que dicen: "MARIANA FERNANDEZ GUADALAJARA morena", y de lado derecho de la lona aprecio la imagen de una mujer de tez morena clara de cabello obscuro, la cual viste una blusa blanca con un saco tinto.
10 de enero	44) https://www.facebook.com/photo?fbid=803907044875160&set=pcb.803907411541790	Observo a cinco personas, tres hombres y dos mujeres, los cuales están haciendo un corazón con las manos. La de en medio es una mujer de tez morena clara, cabello obscuro suelto, quien viste un saco color tinto y una playera blanca con pantalón de mezclilla, de su lado derecho hay un hombre de tez morena quien viste una playera blanca con letras tintas que dicen: "MARIANA FERNANDEZ GUADALAJARA" y una chamarra negra. De lado izquierdo observo a una mujer de tez morena clara, cabello obscuro con lentes, quien viste playera blanca con letras tintas que dicen: "MARIANA FERNANDEZ GUADALAJARA" y un pantalón de mezclilla. Y en las orillas observo a dos hombres de tez morena, el primero viste una chamarra café y pantalón de mezclilla, y el segundo una playera blanca con un chaleco gris y pantalón de mezclilla. Al fondo observo una lona de color tinto que tiene letras blancas que dicen: "MARIANA FERNANDEZ GUADALAJARA morena", y de lado derecho de la lona aprecio la imagen de una mujer de tez morena clara de cabello obscuro, la cual viste una blusa blanca con un saco tinto. Y de lado derecho de la lona hay un grupo de personas, las cuales estan

M
A



		abrazando a un menor de edad.	
10 de enero	45) https://www.facebook.com/photo/?fbid=803907074875157&set=pcb.803907411541790	Observo una mujer de tez morena clara, cabello obscuro suelto, quien viste un saco color tinto y una playera blanca con pantalón de mezclilla la cual está abrazando a un adulto mayor de tez morena, quien usa lentes y una boina, el cual viste una chamarra color café, y al fondo puedo observar una lona de color tinto que tiene letras blancas que dicen: "MARIANA FERNANDEZ GUADALAJARA morena", y de lado derecho de la lona aprecio la imagen de una mujer de tez morena clara de cabello obscuro, la cual viste una blusa blanca con un saco tinto. Detrás de ellos, puedo observar la presencia de dos menores de edad.	
10 de enero	46) https://www.facebook.com/photo/?fbid=803907104875154&set=pcb.803907411541790	Observo a una mujer de tez morena clara, cabello obscuro suelto, quien viste un saco color tinto y una playera blanca con pantalón de mezclilla, la cual está abrazando a un masculino de tez morena con bigote y cabello obscuro quien viste una camisa blanca, un chaleco y pantalón de mezclilla. Al fondo hay un grupo de personas y observo la misma lona de color tinto que tiene letras blancas que dicen: "MARIANA FERNANDEZ GUADALAJARA morena", y de lado derecho de la lona aprecio la imagen de una mujer de tez morena clara de cabello obscuro, la cual viste una blusa blanca con un saco tinto. Asimismo, puedo apreciar en la fotografía, la presencia de dos menores de edad.	
S/N	47) https://www.facebook.com/fdzrmzmariana/posts/pfbid0DDJxb1145zCqdgN5aGAsNptDQf6HVt8JatoFj4RZs77N	Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "facebook" lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. Acto seguido puedo observar en el centro de la página un ícono de un candado color gris con un rectángulo vertical de color azul, seguido de la leyenda: "Este contenido no está disponible en este momento" seguido de: "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, ha modificado quién puede verlo o se ha eliminado.", "Ir al feed", "Atrás" e "Ir al servicio	



	UHHb9qtc9Smk NPhfAdc1	de ayuda". Por tanto, se asienta en el acta la imposibilidad de visualización del contenido citado en el hipervínculo, conforme al acuerdo de referencia para su verificación. 
11 de enero	48) https://www.facebook.com/photo?fbid=804601561472375&set=pcb.804601654805699	Observo a un grupo de personas de diversas edades y géneros, algunas sentadas y otras de pie, reunidas y reunidos en un espacio público. Frente a ellos se encuentra una femenina, de tez morena clara y cabello oscuro recogido, vistiendo una blusa y pantalón de color negro, así como un chaleco de color tinto, la misma, se encuentra sosteniendo con su mano izquierda un micrófono. Asimismo, puedo apreciar entre la multitud de personas, la presencia de sels menores de edad. 
11 de enero	49) https://www.facebook.com/photo?fbid=804601554805709&set=pcb.804601654805699	Observo a un grupo de personas de diversas edades y géneros, algunas sentadas y otras de pie, reunidas y reunidos en un espacio público. En la parte central, se encuentra una femenina de tez morena clara, cabello oscuro recogido, vistiendo una blusa y pantalón de color negro, y por encima un chaleco de color tinto, la misma, se encuentra dándole la mano a una femenina que se encuentra de su lado derecho, de tez morena, vistiendo una sudadera y pantalón color negro, y su mano izquierda, la tiene apoyada en otra femenina, de la tercera edad, tez morena, quien porta una sudadera de color salmón. Detrás de ellas, se encuentra un masculino de tez morena clara, vistiendo una playera blanca con letras tintas que dicen: "MARIANA". Asimismo, puedo apreciar entre la multitud de personas, la presencia de cinco menores de edad. 
12 de enero	50) https://www.facebook.com/mariamara/post/pfbid0ceRubVgHeMziEto8TruhDBikFlb9Zhq	Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "facebook" lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. En la página aparece una publicación con un total de 09 fotos, realizada por el perfil de nombre: "Mariana Fernández Ramírez" que tiene como descripción la siguiente: "La Perla se llenó de Esperanza con la alegría de las y los vecinos que nos invitaron a conocer los problemas de su colonia. Gracias por permitirnos escuchar sus



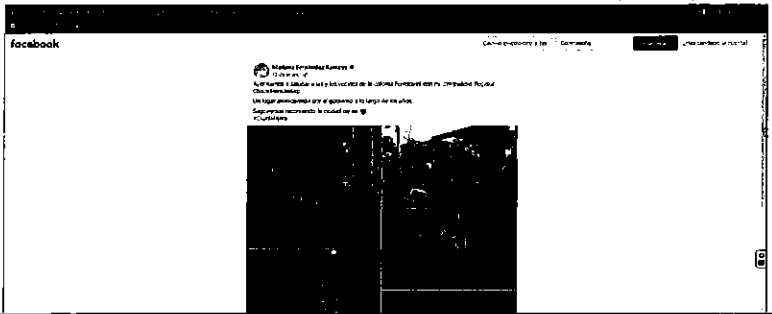
	DGYtRAfi1Hf8Sa tUCgKDKUBB1m c2X929qI	problemáticas para llevarlas al Ayuntamiento desde la Regiduría. #Guadalajara #LaCiudadDeMi ". Dicha publicación fue realizada el 12 de enero, cuenta con 28 reacciones, y 3 compartidos.
12 de enero	51) https://www.facebook.com/photo?fbid=805001444765720&set=pcb.805001774765687	Observo a una multitud de personas en la calle, algunas de ellas se encuentran sentados y otros de pie, dialogando entre sí. Asimismo, entre ellos, se advierte la presencia de sels menores de edad.
12 de enero	52) https://www.facebook.com/photo?fbid=805001554765709&set=pcb.805001774765687	Observo a una mujer que se encuentra en cuclillas, de tez morena clara, cabello oscuro recogido, quien viste pantalón y blusa en color negro, suéter tinto, la cual esta al frente de una multitud de personas, donde algunas se encuentran sentadas, otras de pie y algunas mas en cuclillas, mismas que están haciendo una seña de corazón con las manos. Se advierte la presencia de tres menores de edad, de los cuales dos de ellos se encuentran en la esquina superior izquierda y otra más en la parte central de la segunda fila.
12 de enero	53) https://www.facebook.com/photo?fbid=805001601432371&set=pcb.805001774765687	Observo a una mujer de tez morena clara, cabello oscuro recogido, quien viste pantalón y blusa en color negro, suéter tinto, la cual está abrazando a unas personas de la tercera edad, de su lado derecho, una femenina de tez morena, la cual esta sentada, sosteniendo una muleta, quien viste sudadera roja con gorro, pantalon y chamarra de mezcilla, bolsa negra. De pie otros dos adultos mayores, uno de ellos es un masculino de tez morena, quien viste sueter rojo y pantalon negro, lleva colgado un bolso negro, y en su lado derecho, una femenina mas de la tercera edad tez morena



		clara, la cual viste pantalón rojo y suéter tinto con chaleco negro. Al fondo se advierte la presencia de 3 menores de edad entre la multitud. 
12 de enero	54) https://www.facebook.com/photo/?fbid=805001488099049&set=pcb.805001774765687	Observo a ocho personas, seis hombres y dos mujeres, los cuales están haciendo un corazón con las manos. En medio de ellos, se encuentra una mujer, de tez morena clara, cabello oscuro recogido, quien viste un suéter color tinto con pantalón negro, algunos vistiendo una playera blanca con letras en color tinto y haciendo una seña con sus manos en forma de corazón. 
12 de enero	55) https://www.facebook.com/photo/?fbid=805001748099023&set=pcb.805001774765687	Observo a un grupo de personas reunidas en un espacio público, en lo que parece ser una calle. Algunas sentadas, otras de pie, dialogando entre sí, y algunos de ellos portando playeras blancas con letras tintas. Asimismo, se advierte la presencia de cinco menores de edad entre la multitud. 
13 de enero	56) https://www.facebook.com/fdzrmzmariana/posts/pfbid029GjSutSbaM6if1FeiNqzKSFebiBhj7RaRUakTV6RJeJv3Yb78EenhGP9u9ipJty/	Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "facebook" lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. En la página aparece una publicación con un total de 10 fotos, realizada por el perfil de nombre: "Mariana Fernández Ramírez" que tiene como descripción la siguiente: "Ayer fuimos a saludar a las y los vecinos de la colonia Ferrocarril con mi compañero Regidor Chava Hernández. Un lugar abandonado por el gobierno a lo largo de los años. Seguiremos recorriendo la ciudad de mi ♥ #Guadalajara". Dicha publicación fue

M
A
B



		realizada el 13 de enero, cuenta con 40 reacciones, 9 comentarios y 9 compartidos.
13 de enero	57) https://www.facebook.com/photo?fbid=805583934707469&set=pcb.805584064707458	Observo a una mujer de tez morena clara, cabello obscuro suelto, quien viste una chamarra en color tinto, la cual esta sosteniendo un microfono, acompañada por su lado derecho de un masculino, el cual viste un chaleco color tinto, y debajo, una camisa color azul celeste. Observo que se trata aparentemente de una asamblea, en la que se encuentra un grupo de personas sentadas y de pie, se encuentran al aire libre, en lo que parece ser una cochera, entre los cuales se advierte la presencia de alrededor de ocho menores de edad. 
13 de enero	58) https://www.facebook.com/photo?fbid=805583934707471&set=pcb.805584064707458	Observo a un grupo de personas en un espacio abierto, de lo que aparenta ser una cochera, algunos de ellos están sentados y otros de pie, y en el centro hasta adelante puedo ver a una mujer de tez morena clara, cabello obscuro suelto, quien viste una chamarra en color tinto y pantalón de mezclilla. Todos están haciendo una seña con sus manos formando un corazón, entre las cuales se advierte la presencia de cuatro menores de edad. 
13 de enero	59) https://www.facebook.com/photo?fbid=805583938040804&set=pcb.805584064707458	Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "facebook", lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. En la página aparece una publicación con una foto inserta, realizada por el perfil "Mariana Fernández Ramírez", el día 13 de enero, y cuenta con 1 me gusta. Observo a una mujer de tez morena clara, cabello obscuro suelto, quien viste una chamarra en color tinto, la cual está acompañada por su lado derecho de dos masculinos, el primero abrazándola, de tez morena clara, vistiendo un chaleco tinto y debajo una camisa azul celeste, el segundo, de tez morena clara, barba negra, vistiendo 



		gafas, una gorra y una playera en color blanco, la cual tiene inserta la palabra "MARIANA" y un corazón en color tinto. Los cuales, se encuentran situados en lo que parece ser una cochera, en medio de una multitud de personas, entre las cuales se advierte la presencia de dos menores de edad. 
13 de enero	60) https://www.facebook.com/photo/?fbid=805583944707470&set=pcb.805584064707458	Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "facebook", lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. En la página aparece una publicación con una foto inserta, realizada por el perfil "Mariana Fernández Ramírez", el día 13 de enero, y cuenta con 2 reacciones. Observo a una mujer de tez morena clara, cabello obscuro suelto, quien viste una chamarra en color tinto, la cual está sosteniendo un micrófono, y se encuentra acompañada por su lado derecho de un masculino, de tez morena clara, vistiendo un chaleco tinto y debajo una camisa azul celeste, se encuentran situados en lo que parece una cochera, en medio de una multitud de personas, entre las cuales se advierte la presencia de tres menores de edad. 
S/N	61) https://www.facebook.com/photo/?fbid=805583948040803&set=pcb.805584064707458	Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "facebook" lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. Acto seguido, puedo observar en el centro de la página un ícono de una mano en color blanco y manga azul, la cual tiene el pulgar levantado y vendado, seguido de la leyenda "Esta página no está disponible" seguido de "Es posible que el enlace que siguió esté roto o que la página haya sido eliminada.", "Volver a la página anterior", "Ir al feed", y "Visita nuestro centro de ayuda". Por tanto, se asienta en el acta la imposibilidad de visualización del contenido citado en el hipervínculo, conforme al acuerdo de referencia



		para SU verificación.
		facebook
		Esta página no está disponible Es posible que el owner que siguió en el momento que la página haya sido eliminada.
		
13 de enero	62) https://www.facebook.com/photo/?fbid=805583951374136&set=pcb.805584064707458	Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "facebook", lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. En la página aparece una publicación con una foto inserta, realizada por el perfil "Mariana Fernández Ramírez", el día 13 de enero, y cuenta con 1 me gusta. Observo a una multitud de personas en la calle, algunas de ellas se encuentran sentadas y otros de pie, las cuales están situadas en un espacio público, asimismo aprecio que la mayoría de la multitud son menores de edad, los cuales algunos de ellos tienen pelotas de varios colores en las manos.
16 de enero	63) https://www.facebook.com/fdzrmzmariamana/posts/pfbidOp4nkJg9QD63tjeZVpSVeDrpsD7oyqKbyWaeIUCyRA2qN34PzFciZfhTW2vVHoxl	Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "facebook" lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. En la página aparece una publicación con un total de 28 fotos, realizada por el perfil verificado "Mariana Fernández Ramírez" que tiene como título el siguiente texto: "Pasamos una gran tarde en la colonia el Manantial, acompañada de José Luis Sánchez González presidente del PT Jalisco y mi amigo Gabriel Hernández." "Pudimos saludar a muchas vecinas y vecinos que comparten los ideales de nuestras amigas la Doctora Claudia Sheinbaum y Claudia Delgadillo, mujeres valientes y echadas para adelante." -----Guadalajara, Jalisco y México tendrán el rumbo correcto ✓". Dicha publicación fue realizada el 16 de enero a las 9:08 nueve horas con ocho minutos, y cuenta con 44 reacciones, 1 comentario y 2 compartidos.
16 de enero	64) https://www.facebook.com/photo	Dicho hipervínculo me direcciona a la página "Facebook" que puedo confirmar dicho nombre en la esquina superior izquierda. En la página aparece la publicación de una



	to/?fbid=807245621207969&set=pcb.807245917874606	foto, realizada por el perfil "Mariana Fernández Ramírez", dicha fotografía fue realizada el 16 de enero a las nueve horas con ocho minutos, donde puedo observar a una mujer de tez morena clara, cabello castaño y lacio, quien viste un chaleco tinto con una blusa blanca de manga larga y pantalón negro, la cual está de pie detrás de unas mesas con mantel blanco, sosteniendo un micrófono con su mano izquierda, de su lado derecho se encuentra un hombre, mientras que del lado izquierdo se encuentran tres hombres más; uno de ellos está inclinado con una camara en sus manos apuntando a la mujer del micrófono, al frente de ella, se encuentra un grupo de personas sentadas en sillas. 
16 de enero	65) https://www.facebook.com/photo/?fbid=807244944541370&set=pcb.807245917874606	Dicho hipervínculo me direcciona a la página "Facebook" que puedo confirmar dicho nombre en la esquina superior izquierda. En la página aparece la publicación de una foto, realizada por el perfil "Mariana Fernández Ramírez", dicha fotografía fue realizada el 16 de enero a las nueve horas con ocho minutos, de la cual observo a una mujer de tez morena clara, cabello castaño y lacio, quien viste un chaleco tinto con una blusa blanca de manga larga y pantalón negro, la cual se encuentra en el centro de un grupo de personas y esta abrazando a una persona menor de edad, así mismo puedo advertir que se encuentran por lo menos tres menores de edad. 
16 de enero	66) https://www.facebook.com/photo/?fbid=807245131208018&set=pcb.807245917874606	Dicho hipervínculo me direcciona a la página "Facebook" que puedo confirmar dicho nombre en la esquina superior izquierda. En la página aparece la publicación de una foto, realizada por el perfil "Mariana Fernández Ramírez", dicha fotografía fue realizada el 16 de enero a las nueve horas con ocho minutos, donde observo a una mujer de tez morena clara, cabello castaño y lacio, quien viste un chaleco tinto con una blusa blanca de manga larga y pantalón negro, la cual esta partiendo una rosca con un cuchillo, del lado derecho de la mujer, se encuentra un hombre de tez morena clara, cabello castaño con bigote, quien viste un traje formal de color azul, una camisa blanca y una corbata roja, mientras se encuentra partiendo otra rosca, del lado izquierdo observo a un hombre de tez morena clara con bigote que usa lentes, quien viste una camisa azul muy clara, pantalón de mezclilla y cinturón negro y al costado de éste una mujer de tez blanca, cabello castaño recogido, complexión robusta, quien viste una blusa verde de manga larga y un sueter negro, misma que está estirando su mano izquierda levantando

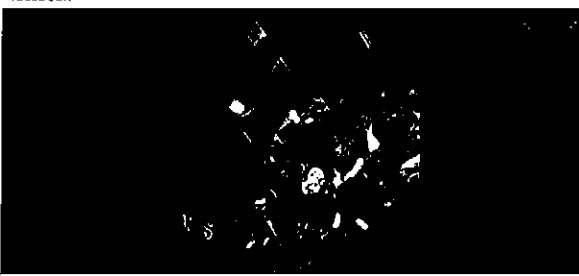


		cuatro dedos, así mismo advierto la presencia de un menor de edad. 
16 de enero	67) https://www.facebook.com/photo/?fbid=807245371207994&set=pcb.807245917874606	Dicho hipervínculo me direcciona a la página "Facebook" que puedo confirmar dicho nombre en la esquina superior izquierda. En la página aparece la publicación de una foto, realizada por el perfil "Mariana Fernández Ramírez", dicha fotografía fue realizada el 16 de enero a las nueve horas con ocho minutos, donde observo a una mujer de tez morena clara, cabello castaño y lacio, quien viste un chaleco tinto con una blusa blanca de manga larga y pantalón negro, la cual está dando la mano a un hombre de tez blanca, cabello castaño con bigote, quien viste un suéter color azul, además me percaté de la presencia de un menor de edad. 
S/N	68) https://www.facebook.com/fdzrmzmariamaposts/pfbid0prDmYz7eQglvPsvaEFzZeNnIUSS7f3t9vr8ZgtcVNz7xeQywlwQmBG9dYwnKlpzfi	Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "facebook" lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. Acto seguido puedo observar en el centro de la página un icono de un candado color gris con un rectángulo vertical de color azul, seguido de la leyenda "Este contenido no está disponible en este momento" seguido de "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó.", "Ir a la sección de noticias", "volver" e "Ir al servicio de ayuda". Por tanto, se asienta en el acta la imposibilidad de visualización del contenido citado en el hipervínculo, conforme al acuerdo de referencia para su verificación. 
19 de enero	69) https://www.facebook.com/photo/?fbid=809212431011288&set=pcb.8	Dicho hipervínculo me direcciona a la página "Facebook" que puedo confirmar dicho nombre en la esquina superior izquierda. En la página aparece la publicación de una foto, realizada por el perfil "Mariana Fernández Ramírez", dicha fotografía fue realizada el 19 de enero a las diecisiete horas con dieciséis minutos, donde puedo observar a un grupo de gente sentados en sillas, en medio de ellos puedo ver a una mujer de tez

M

R



	<u>092126676779</u> <u>31</u>	morena clara, cabello castaño y lacio, quien viste una chamarra color rojo, un una blusa de manga larga y pantalón negro, al fondo puedo apreciar a dos mujeres las cuales estan haciendo un corazón con las manos, así mismo advierto la presencia de cuatro menores de edad. 
19 de enero	70) https://www.facebook.com/photo/?fbid=809212521011279&set=pcb.8%2009212667677931	Dicho hipervínculo me direcciona a la página "Facebook," que puedo confirmar dicho nombre en la esquina superior izquierda. En la página aparece la publicación de una foto, realizada por el perfil "Mariana Fernández Ramírez", dicha fotografía fue publicada el 19 de enero a las 17:16 diecisiete horas con dieciséis minutos, donde puedo observar a una mujer de tez morena clara, cabello castaño y lacio, quien viste una chamarra color rojo, una blusa y pantalón negros, con tenis en color rojo con blanco, la cual está de pie, sosteniendo un micrófono con su mano izquierda, frente a un grupo de personas sentadas en unas sillas, sobre lo que parece ser una calle, en dicho grupo de personas, puedo ver a hombres y mujeres de distintas edades y también, al menos a tres personas menores de edad. 
19 de enero	71) https://www.facebook.com/photo/?fbid=809212591011272&set=pcb.8%2009212667677931	Dicho hipervínculo me direcciona a la página "Facebook," que puedo confirmar dicho nombre en la esquina superior izquierda. En la página aparece la publicación de una foto, realizada por el perfil "Mariana Fernández Ramírez", dicha fotografía fue publicada el 19 de enero a las 17:16 diecisiete horas con dieciséis minutos, donde puedo observar a una mujer de tez morena clara, cabello castaño y lacio, quien viste una chamarra color rojo, una blusa y pantalón negros, con tenis en color rojo con blanco, la cual esta de pie, sosteniendo un micrófono con su mano izquierda, frente a un grupo de personas sentadas en unas sillas, sobre lo que parece un lugar público, en dicho grupo de personas, puedo advertir a hombres y mujeres de distintas edades y también, a dos personas menores de edad. 

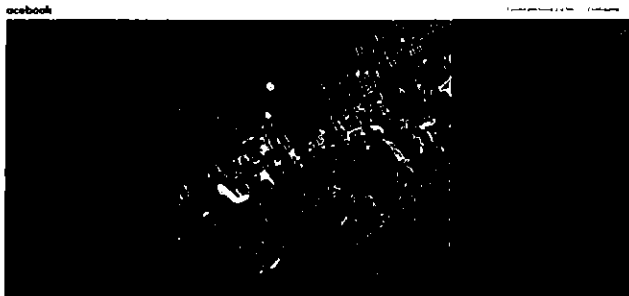
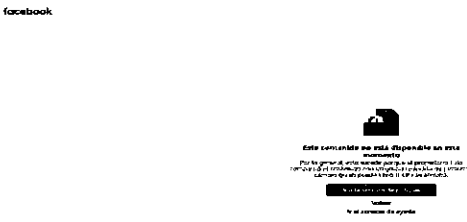


S/N	72) https://www.facebook.com/fdzr/mzmariana/posts/pfbid028Us68mTFFL%20GYbgYbdDo7W2hNZo8Lv6NTbR2A6WfXMDfLeTKVUTRBieYFXWsdVh el	Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "facebook", lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. Acto seguido, puedo observar en el centro de la página un ícono de un candado color gris, con un rectángulo vertical de color azul, seguido de la leyenda "Este contenido no está disponible en este momento", seguido de "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó.", "Ir al Feed", "Atrás" e "Ir al servicio de ayuda". Por tanto, se asienta en el acta la imposibilidad de visualización del contenido citado en el hipervínculo, conforme al acuerdo de referencia para su verificación. 
24 de enero	73) https://www.facebook.com/photo/?fbid=812197040712827&set=pcb.8%2012197237379474	Dicho hipervínculo me direcciona a la página "Facebook," que puedo confirmar dicho nombre en la esquina superior izquierda. En la página aparece la publicación de una foto, realizada por el perfil "Mariana Fernández Ramírez", dicha fotografía fue publicada el 24 de enero a las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos, donde puedo observar a una mujer de tez morena clara, cabello castaño y lacio, quien viste un chaleco color tinto, una blusa y pantalón en color negro, y tenis tintos, la cual se encuentra sentada en una silla, rodeada de un grupo de personas sentadas en unas sillas también, haciendo un corazón con sus dos manos a la altura de su pecho, los cuales están sobre lo que parece ser una calle, en dicho grupo de personas, puedo ver a hombres y mujeres de distintas edades y también, al menos a dos personas menores de edad. 
24 de enero	74) https://www.facebook.com/photo/?fbid=812197004046164&set=pcb.8%2012197237379474	Dicho hipervínculo me direcciona a la página "Facebook," que puedo confirmar dicho nombre en la esquina superior izquierda. En la página aparece la publicación de una foto, realizada por el perfil "Mariana Fernández Ramírez", dicha fotografía fue publicada el 24 de enero a las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos, donde puedo observar a una mujer de tez morena clara, cabello castaño y lacio, quien viste un chaleco color tinto, una blusa y pantalón en color negro, y tenis tintos, la cual se encuentra de pie, tomando un micrófono con sus dos manos, frente a un grupo de personas, algunas sentadas en sillas, otras mas, de pie, quienes están sobre una vía pública, en dicho grupo de personas, puedo ver a hombres y mujeres de distintas edades y también, al



		menos a cinco personas menores de edad. 
S/N	75) https://www.facebook.com/fdzrmzmariana/posts/pfbid02hoZBdNzg26%205qAvFWiULwHdkstyq6sxVzbsCWcQdkoiVfAb7fick8WTpljXPgAY3I	Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "facebook", lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. Acto seguido, puedo observar en el centro de la página un ícono de un candado color gris, con un rectángulo vertical de color azul, seguido de la leyenda "Este contenido no está disponible en este momento", seguido de "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó.", "Ir al Feed", "Atrás" e "Ir al servicio de ayuda". Por tanto, se asienta en el acta la imposibilidad de visualización del contenido citado en el hipervínculo, conforme al acuerdo de referencia para su verificación. 
26 de enero	76) https://www.facebook.com/photo?fbid=813159853949879&set=pcb.813160080616523	Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "facebook" lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. Acto seguido, puedo observar una imagen realizada por el perfil verificado "Mariana Fernández Ramírez", dicha publicación fue realizada el 26 de enero a las 09:33 nueve horas con treinta y tres minutos, y cuenta con 3 reacciones, en dicha imagen puedo apreciar a una mujer de tez morena clara, pelo negro, lacio, la cual se encuentra sonriendo y haciendo una seña con ambas manos, la misma viste un chaleco color tinto con una camisa blanca de mangas largas, dicha mujer se encuentra rodeada de diversas personas las cuales están haciendo la misma seña con las manos en lo que parece ser un parque de noche, entre las personas puedo observar a cuatro menores de edad. 
26 de enero	77) https://www.facebook.com/pho	Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "facebook" lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color



	to/?fbid=813160023949862&set=pcb.813160080616523	azul. Acto seguido, puedo observar una imagen realizada por el perfil verificado "Mariana Fernández Ramírez", dicha publicación fue realizada el 26 de enero a las 09:33 nueve horas con treinta y tres minutos, y cuenta con 1 reacción, en dicha imagen puedo apreciar a una mujer de tez morena clara, pelo negro, lacio, la cual se encuentra de espaldas, la misma viste un chaleco color tinto con una camisa blanca de mangas largas, pantalón de mezclilla y tenis tintos, dicha mujer se encuentra parada frente a un grupo de personas las cuales se encuentran sentadas en unas sillas de color negro en lo que parece ser un espacio abierto, entre las personas puedo observar a un menor de edad. 
S/N	78) https://www.facebook.com/fdzrmzmariana/posts/pfbid020WqSHsMVqKLxV86D8KEEK4RHeWo9ET97A3tPbYjFXG2cnmKxpz7cyawvapzj6zQl	Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "facebook" lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. Acto seguido, puedo observar en el centro de la página un ícono de un candado color gris con un rectángulo vertical de color azul, seguido de la leyenda "Este contenido no está disponible en este momento" seguido de "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó.", "Ir a la sección de noticias", "volver" e "Ir al servicio de ayuda". Por tanto, se asienta en el acta la imposibilidad de visualización del contenido citado en el hipervínculo, conforme al acuerdo de referencia para su verificación. 
30 de enero	79) https://www.facebook.com/photo/?fbid=815546057044592&set=pcb.815546390377892	Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "facebook" lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. Acto seguido, puedo observar una imagen realizada por el perfil verificado "Mariana Fernández Ramírez", dicha publicación fue realizada el 30 de enero a las 11:27 once horas con veintisiete minutos, y cuenta con 1 reacción, en dicha imagen puedo apreciar a un aproximado de cuarenta personas, entre ellas mujeres, hombres, adultos mayores y tres menores de edad, dichas personas se encuentran sentadas en unas sillas de color verde mientras hacen una señal con sus manos en forma de corazón en lo que parece ser un espacio abierto, y aun costado de ellas puedo apreciar un cartel en color tinto con letras blancas cuyo mensaje dice "MARIANA", el mencionado cartel se encuentra colgado en un toldo de una camioneta.



		
30 de enero	80) https://www.facebook.com/photo?fbid=815546127044585&set=pcb.8%2015546390377892	Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "facebook" lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. Acto seguido, puedo observar una imagen realizada por el perfil verificado "Mariana Fernández Ramírez", dicha publicación fue realizada el 30 de enero a las 11:27 once horas con veintisiete minutos, y cuenta con 1 reacción, en dicha imagen puedo apreciar a una mujer de tez morena clara, pelo negro, lacio, con un listón color rojo en la cabeza y la cual se encuentra de espaldas, la misma viste una chamarra color tinta con letras blancas que dicen "#ESTIEMPODEMujeres", así como un pantalón de mezclilla y un bolso cruzado en color negro, dicha mujer se encuentra parada frente a un grupo de personas las cuales se encuentran sentadas en unas sillas de color negro en lo que parece ser un espacio abierto, mientras que la mujer anteriormente descrita aparenta estar hablando hacia ellos, entre las personas puedo observar a un menor de edad el cual se encuentra sentado en el suelo. 
30 de enero	81) https://www.facebook.com/photo?fbid=815546160377915&set=pcb.8%2015546390377892	Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "facebook" lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. Acto seguido, puedo observar una imagen realizada por el perfil verificado "Mariana Fernández Ramírez", dicha publicación fue realizada el 30 de enero a las 11:27 once horas con veintisiete minutos, y cuenta con 1 reacción, en dicha imagen puedo apreciar a una mujer de tez morena clara, de pelo negro y lacio, la cual viste un moño rojo, con una sudadera color tinta, una bolsa negra y un pantalón de mezclilla, la misma se encuentra de pie sosteniendo un micrófono con su mano izquierda y aparenta estar hablando frente a un grupo de personas que se encuentran sentadas en unas sillas color negras, entre las personas puedo observar a cinco menores de edad, en un costado del público veo una camioneta con toldo en color gris, en donde se encuentra una lona en color tinta con letras blancas cuyo mensaje dice "MARIANA FERNANDEZ" "



		GUADALAJARA". 
30 de enero	82) https://www.facebook.com/photo/?fbid=815546283711236&set=pcb.8%2015546390377892	Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "facebook" lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. Acto seguido, puedo observar una imagen realizada por el perfil verificado "Mariana Fernández Ramírez", dicha publicación fue realizada el 30 de enero a las 11:27 once horas con veintisiete minutos, y cuenta con 1 reacción, en dicha imagen puedo apreciar a una mujer de tez morena clara, de pelo negro y lacio, la cual viste un moño rojo, con una sudadera color tinta, la misma se encuentra de pie sosteniendo un microfono con su mano izquierda y aparenta estar hablando, frente a ella puedo apreciar a una mujer de tez morena y pelo negro, la cual viste una blusa en color café y un pantalon de mezclilla, la misma se encuentra cargando a un menor de edad y frente a ella puedo observar a un segundo menor de edad. 
30 de enero	83) https://www.facebook.com/photo/?fbid=815546327044565&set=pcb.8%2015546390377892	Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "facebook" lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. Acto seguido, puedo observar una imagen realizada por el perfil verificado "Mariana Fernández Ramírez", dicha publicación fue realizada el 30 de enero a las 11:27 once horas con veintisiete minutos, y cuenta con 1 reacción, en dicha imagen puedo apreciar a un grupo de personas, entre ellas mujeres, hombres, adultos mayores y cuatro menores de edad, dichas personas se encuentran sentadas en unas sillas de color verde en lo que parece ser un espacio abierto, y aun costado de ellas puedo apreciar un cartel en color tinto con letras blancas cuyo mensaje dice "MARIANA FERNANDEZ



		GUADALAJARA". 
1 de febrero	84) https://www.facebook.com/fdzrmzmariana/posts/pfbid02HKAnJiZ8UyYBQWuW78gQyg634DnE3RRTAv3GGNEVBumSinfmp9bX3GB37UGxv13CI	A continuación me direcciona a la red social denominada "Facebook", la cual puedo identificar por el nombre en la parte superior izquierda de la página con letras azules. En la página aparece una publicación con 8 fotos, realizada por el perfil verificado de nombre: "Mariana Fernández Ramírez", a lo que acompaña con el siguiente texto: "Nos recibieron súper bonito en el Mercado Sebastián Allende. Con mi querido amigo Salvador Hernández Navarro seguimos atendiendo a la Ciudadanía de #Guadalajara desde la Regiduría en #LaCiudadDeMi". Dicha publicación fue realizada el día 01 de febrero y cuenta con 32 reacciones, 3 comentarios y 1 compartido. 
1 de febrero	85) https://www.facebook.com/photo/?fbid=816707753595089&set=pcb.816707773595087	Observo una femenina de tez morena clara, cabello castaño oscuro suelto, quien viste una blusa color café, la cual parece estar sentada junto a tres personas, de las cuales se advierte que una es menor de edad, la cual es de tez morena clara, cabello castaño, la cual porta una blusa color rosa. 

Se precisa, que en aras de maximizar la dignidad y los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en la red social Facebook de la denunciada, esta Comisión



difuminó las imágenes de sus rostros, con la finalidad de evitar algún perjuicio a sus derechos.

Con relación a los hechos que nos ocupan es de señalar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, en su artículo 227, párrafo 4, define como precandidato y precandidata, a la persona ciudadana que pretende ser postulada por un partido político como candidata de elección popular, en el proceso de selección interna, sin embargo, se advierte, como hecho notorio que el partido político Morena, a la fecha no designó precandidata o precandidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco; aunado a ello, no pasa desapercibido para esta Comisión, que al dictado de la presente resolución, de conformidad con el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, el tres de enero pasado finalizó el periodo de precampaña, encontrándonos al momento de los hechos en la etapa de intercampañas, por lo que se colige que, en virtud de la temporalidad en que sucedieron los hechos denunciados y atendiendo a que a la denunciada **N18-ELIMINADO 1** no le reviste la calidad de precandidata por algún partido político. Sin embargo, del análisis del material analizado, se desprenden manifestaciones que permiten, de forma preliminar, a este órgano colegiado reconocerla como aspirante a ocupar un cargo de elección popular.

En ese orden de ideas, del análisis de la denuncia, se tiene que el denunciante se queja esencialmente de la realización de actos anticipados de campaña por parte de la regidora de Guadalajara, Jalisco, **N19-ELIMINADO 1** quien, a decir del quejoso, ha estado difundiendo a través de la red social denominada "Facebook", propaganda política - electoral, relativa a su supuesta aspiración a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, acompañadas del slogan "LA CIUDAD DE MI ♥", en las que existe la aparición directa de personas menores de edad, vulnerando sus derechos de personalidad, así como el interés superior de la niñez y de la adolescencia.

Así mismo, señala que la denunciada ha estado asistiendo a eventos y reuniones grupales o masivas con personas ciudadanas, en los que a través de las imágenes publicadas los días: 6, 15, 16, y 24 de noviembre de dos mil veintitrés; 1, 2, y 21 de diciembre de dos mil veintitrés; 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 16, 19, 24, 26 y 30 de enero de dos mil veinticuatro; así como el 1 de febrero actual, pretende demostrar que la denunciada se encuentra realizando



propaganda electoral, mediante discursos, lonas, playeras y panfletos con el nombre y el partido político al que pertenece la denunciada.

Cabe mencionar que dichas publicaciones se encuentran localizadas en los links antes detallados, a los cuales puede acceder cualquier persona ciudadana, siempre y cuando medie la voluntad o intención de hacerlo, ya que las mismas no se encuentran disponibles de manera inmediata ni son de fácil acceso para la ciudadanía, sino que se tratan de difusiones de fecha pasada, que requieren de una búsqueda detallada por parte de quien, teniendo a su alcance un dispositivo electrónico con conexión a internet tenga interés en consultarlas⁷.

Ahora bien, en relación con la supuesta **vulneración a las reglas de difusión de propaganda político – electoral, por la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes**, respecto a las medidas cautelares solicitadas por el promovente identificadas con los números 1 y 2, este órgano colegiado estima **procedente**, el dictado de las mismas; toda vez que del análisis de las publicaciones objeto de la denuncia, se advierte a través de los videos, una posible aspiración para contender por un cargo de elección popular, así como la presencia de niñas, niños y/o adolescentes, y una posible situación que de forma preliminar pudiera contravenir las reglas de propaganda político electoral, en materia de protección del interés superior de la niñez.

Entonces, previo al análisis de los resultados arrojados por la diligencia de investigación descrita, resulta conducente establecer el marco jurídico aplicable a aquellos casos en que se identifique la posible existencia de actos que contravengan las reglas sobre propaganda político electoral, especialmente aquellos relativos a la violación del interés superior de la niñez como derecho humano. Lo anterior, como prioridad en los actores institucionales y sociales, partiendo de la obligación de toda autoridad de garantizar en todo momento la salvaguarda de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

⁷ Criterio adoptado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en el *ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MORENA, EN CONTRA DE GUSTAVO ADOLFO DE HOYOS WALTHER, DERIVADO DE LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/589/2023 Y SU ACUMULADO*



Al respecto, se tiene en cuenta que el contenido de los links que indica el actor, está amparado por la libertad de expresión, que incluso debe maximizarse en el contexto del debate político, pero ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, por supuesto los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 4º y 6º, párrafo primero, de la Constitución Federal.

Bajo ese contexto, de manera particular, el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño (y la Niña), establece que en todas las medidas concernientes a los niños y niñas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el **interés superior de la niñez**.

A este respecto, es trascendental la interpretación que en torno a dicho precepto realizó el Comité de los Derechos del Niño (y la Niña) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Observación General 14 de 2013⁸, en la que sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho del niño y la niña a que su interés superior sea valorado y considerado de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. Es un derecho de aplicación inmediata.
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Que significa que, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior del niño y la niña.
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a un niño o niña específico o en general a un grupo identificable o no identificable de niños y niñas, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre el niño o niña involucrado.

⁸ https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=3990



Asimismo, en dicha observación se señala al interés superior de la niñez, como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño (y la Niña) y su desarrollo holístico, por lo que "ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño (o la niña)".

En ese sentido, se señala que el propósito principal de dicho documento interpretativo es, "promover un verdadero cambio de actitud que favorezca el pleno respeto de las niñas y los niños como titulares de derechos", lo que se precisa deberá repercutir, entre otros ámbitos, en "las decisiones individuales tomadas por autoridades judiciales o administrativas o por entidades públicas a través de sus agentes que afectan a uno o varios niños o niñas en concreto".

De igual forma precisa que, aún y cuando el niño o la niña sean muy infantes o se encuentren en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior de la niñez (párrafo 54 de dicha Observación General).

Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Al respecto, en el ejercicio de su función consultiva la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el contenido y alcance de dichas disposiciones convencionales, precisando lo siguiente:

- "1. Que, de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección.*
- 2. Que la expresión "interés superior del niño", consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño."*



Principio que a su vez, es recogido por el párrafo 9, del artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 2, fracción III, 6, fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que establecen como obligación primordial de todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que involucren a niñas, niños y adolescentes, incluso cuando se presenten diferentes interpretaciones, en la que se elegirá la que lo satisfaga de manera más efectiva (principio pro infante).

De esa manera, en la jurisprudencia de nuestro alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 8/2014 que dio origen a la jurisprudencia P./J. 7/2016 de rubro: **INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ERICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES**⁹, el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que tenga que ver con uno o varios infantes, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, entre otros aspectos, el que se atiendan sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su madurez o discernimiento.

Con referencia a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como principios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida, entre ellos, la participación en spots o propaganda de partidos políticos.

⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Tomo I, septiembre de dos mil dieciséis, página 10.



Por otra parte, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE/CG481/2019¹⁰, por el que se modifican los Lineamientos y anexos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales¹¹, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidatos/candidatas de coalición y candidatos/as independientes federales y locales, así como para las autoridades federales y locales.

Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda política o electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.

Los citados lineamientos, en su artículo 5 señalan, que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, y en el diverso lineamiento 3, señala que se debe entender como **aparición incidental** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados y será **directa** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

Por su parte, el punto 8 de los multicitados lineamientos establece que debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca o sea identificable en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos

¹⁰ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>

¹¹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf>



políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión; Asimismo, señala que deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que se hace referencia en el lineamiento 9 y que el mismo deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

En adición a lo anterior, el punto 9 de los lineamientos en comento establece que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, explicando el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Explicando además las implicaciones que pueda tener su exposición, así como las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

Asimismo, aunado a contar con la certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento respectivo, la autoridad que en su momento analice la validez del promocional político en que participen menores de edad deberá valorar minuciosa y neutralmente su contenido, a fin de que, tomando en cuenta su edad y madurez, se les garantice entre otras cuestiones: pleno respeto a su imagen, honra, nombre o datos personales, evitando en todo caso situaciones de riesgo, que de manera actual o al menos potencial, pudieran correr en su entorno social o educativo por su participación en tal promocional electoral.



Además, tal autoridad ya sea administrativa o judicial, deberá allegarse de los elementos necesarios para analizar y justificar de manera razonable el motivo y necesidad sustantiva para la participación de la niñez en mensajes de propaganda política electoral. Tal cuestión deberá ser ponderada en cada caso, en relación con el interés superior del menor y garantizando objetivamente el pleno respeto a su desarrollo físico, psíquico y emocional.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, al resolver el SUP-REP-60/2016¹² y acumulados sostuvo que las exigencias establecidas por la Sala Regional Especializada al momento de resolver el SRE-PSC-32/2016, respecto a **los consentimientos de los padres o por quienes ejercen la patria potestad o tutela de las y los menores, deben constar por escrito debidamente firmados, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a los promocionales en los que participen, ya que resulta compatible con lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

Asimismo, de conformidad con el artículo 15 de los referidos lineamientos en correlación con la jurisprudencia 20/2019¹³ de rubro **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN**, cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimiento, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

En ese contexto, la Sala Superior, ha considerado que cuando se denuncia la vulneración al interés superior de la niñez, se debe realizar una valoración con mayor escrutinio mucho más estricto y escrupuloso, al ser una consideración primordial que debe atenderse siempre que se esté en presencia de posibles actos que pudieran afectar los intereses de las personas menores de edad.

Corolario a lo anterior, la jurisprudencia 5/2023 de rubro **"MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR**

¹² https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/60/SUP_2016_REP_60-573136.pdf

¹³ <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”¹⁴ establece que, cuando en la propaganda política-electoral se utilicen imágenes de niñas, niños y adolescentes en recursos propagandísticos, atento al interés superior, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que, **para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.**

Cabe señalar, que las directrices para la protección del interés superior de la niñez solo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral¹⁵.

Así, es que en materia electoral resulta relevante la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia¹⁶

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso SUP-REP-123/2017, consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

En ese tenor, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos e) y f) establece las características de la propaganda política, electoral, refiriendo lo siguiente:

“e) La propaganda política constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, la ciudadanía y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el

¹⁴ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2023&tpoBusqueda=S&sWord=>

¹⁵ Véase SER-PSC-4/2024 consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSC-0002-2024.pdf>

¹⁶ Véase SUP-REP-542/2015



fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.

f) Se entenderá por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral."

Por lo que se considera que, en el presente procedimiento, nos podríamos encontrar en un caso de **propaganda política**, pues de las publicaciones denunciadas, se desprende que **N12-ELIMINADO 1** pertenece al partido político Morena, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general, por lo que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general, por su contenido, por regla general, los mensajes se difunden en aquellos periodos en los cuales no está permitido posicionar a los partidos, a las personas precandidatas o candidatas, ni a presentar plataforma electoral o a solicitar el voto.

Bajo ese contexto, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷, se justifica el dictado de una medida cautelar, cuando en los promocionales o, como es el caso, en propaganda política en redes sociales, son identificables los niños y niñas que aparezcan en él, sin que se acredite el consentimiento respectivo para su participación.

De tal manera que, como se ha señalado, el marco constitucional, convencional y jurisprudencial previamente expuesto en esta determinación, es contundente en el sentido de que las personas físicas que se encuentren vinculadas a los partidos políticos, entre otros, solamente pueden incluir imágenes de menores de edad en su propaganda, cuando

¹⁷ Ver SUP-REP-38/2017



medie consentimiento y opinión informada de éstos, así como autorización de quienes ejercen la patria potestad, o bien, deberán difuminar su imagen de manera que no sean identificables.

Ahora bien, se destaca que, los hipervínculos números 41, 42, 43, 44, 45, 46, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 66 y 67, ya han sido materia de análisis dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-025/2024, en la resolución de medidas cautelares emitida por este órgano colegiado identificado con la clave alfanumérica RCQD-IEPC-18/2024, respecto a la posible vulneración del interés superior de la niñez, por lo que, al haber sido materia de diversa resolución cautelar, existe imposibilidad jurídica para emitir otro pronunciamiento sobre los mismos hechos.

(espacio)

En consecuencia, en el presente asunto se actualiza respecto a esos hechos únicamente, la institución jurídica de cosa juzgada refleja, de ahí que exista un impedimento para que se vuelvan a examinar dichas cuestiones, al resultar vinculante para este asunto lo resuelto en dicho expediente, tal y como lo sustenta la jurisprudencia 12/2003 de rubro "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA".

Consecuentemente, para emitir el presente pronunciamiento, serán materia de análisis únicamente, respecto a la aparición de personas menores de edad, el contenido del restante de los hipervínculos aportados por el quejoso, verificados mediante el acta de Oficialía Electoral de clave alfanumérica IEPC-OE-37/2024, de fecha catorce de febrero, cuyo resultado fue precisado en líneas que anteceden, en los cuales esta autoridad advierte que las publicaciones fueron realizadas por la denunciada y se encuentran en su perfil verificado de "Facebook", de las cuales se desprende la existencia de menores de edad en cincuenta y cuatro fotografías, localizables en los siguientes hipervínculos:

- <https://www.facebook.com/fdzrmzmariana/posts/pfbid0UdXJRyQoRCkhnoEgxfKHgtGx1S4WJmugzi3DySDI32VFvDCV1mFmme1aqYgWvycQI>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=773976851201513&set=pcb.773977784534753>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=773976907868174&set=pcb.773977784534753>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=773977194534812&set=pcb.773977784534753>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=774360024496529&set=pcb.774360087829856>



- <https://www.facebook.com/fdzrmzmariana/posts/pfbid0SDBmnc216zuK7y27pf62SzWZnirYi6TAJmhwVNEZt5U8DVUvTMnhTDN68Lw3X2wAl>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=778536714078860&set=pcb.778536910745507>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=778536754078856&set=pcb.778536910745507>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=778536727412192&set=pcb.778536910745507>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=778536717412193&set=pcb.778536910745507>
- <https://www.facebook.com/fdzrmzmariana/posts/pfbid026HCML9FQt3nhQWvuvrLeCxiHYSfY1n5SmSqPfEae9SrC88Ffdwc7wPiCVN2cLbPI>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=782279060371292&set=pcb.782279620371236>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=782279310371267&set=pcb.782279620371236>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=782279533704578&set=pcb.782279620371236>
- <https://www.facebook.com/fdzrmzmariana/posts/pfbid02jTfCC2FCU2eGP4EG7Tvyji5S59ppvadiyRQh8KV8GaMtD9eNuxL7LbH6xATPZR7HI>
- <https://www.facebook.com/fdzrmzmariana/posts/pfbid061UK7R78TrPqnF5SFgGxmve6nsCtroigULZB2ycR5ZKnRejWZB2sZ4XgilRCHwxyl>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=792643189334879&set=pcb.792643429334855>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=792643222668209&set=pcb.792643429334855>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=792643259334872&set=pcb.792643429334855>
- <https://www.facebook.com/fdzrmzmariana/posts/pfbid037ybRCm1HkKEftMasACYQgZUGwCH7k7UWsS97rCehbimu68R5u2VVKHcBHo5pBnaWl>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=801307335135131&set=a.428218135777388>
- <https://www.facebook.com/fdzrmzmariana/posts/pfbid03j6kVNxtghKgVFWXaNRPlzDcqDa3Cuf4RRL79j23sj3QyRinAKwt7Zui1WiZATFI>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=802273988371799&set=pcb.802275161705015>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=802274181705113&set=pcb.802275161705015>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=802711534994711&set=pcb.802711734994691>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=802711538328044&set=pcb.802711734994691>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=802711524994712&set=pcb.802711734994691>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=802711548328043&set=pcb.802711734994691>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=802711514994713&set=pcb.802711734994691>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=802711541661377&set=pcb.802711734994691>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=804601561472375&set=pcb.804601654805699>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=804601554805709&set=pcb.804601654805699>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=809212431011288&set=pcb.809212667677931>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=809212521011279&set=pcb.809212667677931>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=809212591011272&set=pcb.809212667677931>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=812197040712827&set=pcb.812197237379474>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=812197004046164&set=pcb.812197237379474>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=813159853949879&set=pcb.813160080616523>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=813160023949862&set=pcb.813160080616523>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=815546057044592&set=pcb.815546390377892>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=815546127044585&set=pcb.815546390377892>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=815546160377915&set=pcb.815546390377892>



- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=815546327044565&set=pcb.815546390377892>
- <https://www.facebook.com/fdzrmzmariana/posts/pfbid02HKAnJIZ8UyYBQWuW78gGyg634DtE3RRTAy3ggnevbUmSinfmp9bX3GB37UGxy13C1>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=816707753595089&set=pcb.816707773595087>

Ahora bien, sobre el análisis de las publicaciones objeto de estudio, descritas en líneas que anteceden, se advierte que se encuentran alojadas en el perfil verificado de la red social denominada "Facebook" de la denunciada, atinentes a actos políticos, los cuales conforme a lo dispuesto por el punto 1, 2 y 3 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, cuando aparezcan estos deberán de observarse las disposiciones establecidas en los mismos para su aparición, entre otros, en actos políticos como en el caso concreto.

En el mismo sentido, de las imágenes que se muestran anteriormente, se advierte que aparecen niños y niñas, cuyas facciones se visualizan de manera directa, en términos del punto 3 de los citados lineamientos. Aun cuando se aprecia que en el contexto en el que se muestran las referidas imágenes, no induce o incita a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad, dispuesto en el punto siete de los citados lineamientos.

Lo que cobra validez con los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Aunado a ello, cabe señalar que el punto 15 de los citados lineamientos, establece que cuando la aparición de las niñas, niños y adolescentes sea incidental y no se cuente con los consentimientos respectivos se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen,



voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

Al tenor de lo anterior, esta Comisión con la finalidad de evitar la vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y velando en todo momento por el interés superior de la niñez como derecho humano, considera necesario hacer que cese la conducta presumiblemente infractora, en tanto sea dictada la resolución de fondo en el presente asunto.

Ello, pues de forma indiciaria este órgano colegiado estima que resultan aplicables al caso concreto los Lineamientos, considerando que las publicaciones en disenso tienen una connotación política o partidista. En ese sentido, para esta Comisión, conforme a los hechos señalados en la queja y los medios probatorios aportados se advierte un posible riesgo al interés superior de la niñez.

Así, al advertir indicios que evidencien la naturaleza política y/o partidista de las publicaciones de análisis, y la aparición de personas menores de edad, no debe pasar desapercibido que la finalidad de la interposición de las denuncias consiste en la presunta difusión de propaganda en la que se incluyen diversas imágenes de personas menores de edad, atribuidas a un participante del proceso electoral local en curso.

Lo anterior es así, ya que del contenido de los videos aportados por el denunciante, se desprende una posible aspiración de **N16-ELIMINADO 1**, a un cargo de elección popular, por lo que en sede cautelar se estima que, si bien es cierto que, las publicaciones fueron realizadas en el ejercicio de sus funciones como regidora del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, también lo es que, es evidente que cada una de las publicaciones que realiza dicha persona en sus redes sociales llevan la intención de publicitar sus actividades y recorridos; por lo que de un análisis contextual, este órgano colegiado considera que hay elementos suficientes, que de forma preliminar permitan advertir una posible incidencia en la materia política-electoral.

En ese contexto, sin que ello implique un análisis de fondo, lo que es competencia del órgano resolutor, se debe ponderar la naturaleza de la propaganda denunciada y la aparición de menores de edad en ellas y determinar con ello, la necesidad de aplicar los



Lineamientos para salvaguardar el interés superior de la niñez. Máxime que, cada una de las publicaciones denunciadas se encontraban relacionadas con aquellas actividades desplegadas por una persona posiblemente aspirante en el proceso electoral local en curso¹⁸.

En conclusión, bajo la apariencia del buen derecho resulta **procedente** la adopción de medidas cautelares, toda vez que de las publicaciones en disenso son identificables menores de edad, por lo que existe base jurídica que justifica la eliminación de las publicaciones denunciadas o, **en su caso, ordenar la difuminación** de estas, pues como se ha señalado, el marco constitucional, convencional y jurisprudencial previamente expuesto en la presente resolución, es contundente.

Asimismo, de forma preliminar y atendiendo a los razonamientos precisados en líneas que anteceden, este órgano colegiado estima necesario conminar a la denunciada, para que, en lo futuro, se abstenga de realizar publicaciones como las que han sido materia de análisis en la presente resolución, en las que posiblemente se vulnere el interés superior de la niñez como un derecho humano.

La medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Esto es, consiste no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar las medidas de precaución necesarias para que no se genere. No tienen el carácter sancionatorio porque buscan prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

¹⁸ Similar criterio fue adoptado por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-296/2023, SUP-REP-297/2023 y SUP-REP298/2023.



Así, la tutela preventiva se entiende como un cuidado contra el peligro de práctica, de continuación o de repetición del ilícito. Previendo el peligro en la dilación, su finalidad es suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Sentado lo anterior y tomando como base que, desde una perspectiva preliminar esta comisión considera que se cometieron actos que posiblemente contravienen las reglas sobre propaganda político electoral, respecto a la violación del interés superior de la niñez como derecho humano, por lo que, se estima necesario, justificado e idóneo el dictado de medidas precautorias bajo la figura de tutela preventiva a fin de prevenir daños irreparables a la equidad de la contienda electoral.

Ya que el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que las personas infantiles tienen derecho a las medidas de protección que por su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Por su parte, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (y la Niña), establece la obligación para las autoridades de los Estados parte de que, en todas las medidas concernientes a la niñez, se deberá dar una consideración primordial a su interés superior y deben tomarse en cuenta los derechos y deberes de sus ascendientes, personas tutoras o responsables de la persona menor de edad y adoptarse toda las medidas legislativas y administrativas pertinentes¹⁹.

De ahí que la importancia de garantizar la protección del interés superior de la niñez radica en el hecho que, las niñas, niños y adolescentes están en proceso de formación y desarrollo, y por sus características particulares dependen de las personas responsables de su cuidado para la realización de sus derechos; sin embargo, esta circunstancia puede llegar a limitar

¹⁹ Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño (y la Niña) en la Observación General N° 5 "Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño CRC/GC/2003/5 en cuanto a las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (y la Niña)", interpretó el citado artículo 3 de la Convención, en el sentido de que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales han de aplicar el principio del interés superior de la niñez estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses de las personas niñas se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que se adopten.



sus posibilidades de defender sus intereses, lo que se traduce en una obligación del Estado de tomar en cuenta el interés superior como una consideración primordial²⁰ y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas menores de edad, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad²¹.

Ahora bien, los partidos políticos tienen el deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, ello de conformidad con el artículo 25, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; por ello, se ha interpretado que un partido puede ser responsable también de la actuación de sus candidatos, militantes o terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si respecto de su conducta les es exigible un deber de cuidado.

Ha de subrayarse que el marco constitucional, convencional y jurisprudencial previamente expuesto en esta resolución, es contundente en el sentido de que los partidos políticos solamente pueden incluir imágenes de menores de edad en su propaganda, cuando medie consentimiento y opinión informada de éstos, así como autorización de quienes ejercen la patria potestad, o bien, deberán difuminar su imagen de manera que no sean identificables. Esta obligación tiene como finalidad primordial salvaguardar a las niñas, niños y adolescentes ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.

Correlativamente, las autoridades electorales deben realizar un escrutinio estricto en este tipo de casos, a fin de asegurar y garantizar el interés superior de las y los menores de edad, según se motivó y fundamentó, lo que conduce, en sede cautelar, a ordenar el retiro de propaganda política o electoral cuando se advierta que ésta pudiera poner en una situación de riesgo a menores de edad.

Por lo previamente expuesto, esta Comisión determina **procedente** la medida cautelar en tutela preventiva.

²⁰ Artículo 18 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

²¹ Artículo 4 de nuestra Carta Magna.



Por otro lado, respecto a los **actos anticipados de campaña**, la legislación electoral establece que, los actos de campaña son reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en los que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas desde el día de registro y hasta tres días antes de la fecha de la elección.

En ese tenor, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f), señala que se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

En consecuencia, para que un mensaje difundido en el periodo de Intercampaña, pudiera presuntamente ser considerado un acto anticipado de campaña, es dable entender que el mismo deberá contener un lenguaje propio de propaganda electoral, que como lo reconoce nuestra legislación, la misma solo se puede difundir durante el periodo destinado a la precampaña o campaña, buscando que un precandidato, candidato o partido político, consiga ser seleccionado como candidato a un cargo de elección popular, o el voto de la ciudadanía, devengando una ventaja sobre otros contendientes, respecto de un Proceso Electoral, como el que hoy nos acontece en nuestro Estado.

Al respecto, el artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los actos anticipados de campaña son las expresiones en cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de candidatura o partido político, o expresiones que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Por su parte los artículos 449, párrafo 1, fracción I, 450, párrafo 1, fracciones II y VI 471, párrafo 1, fracción III y 475 párrafo 1, del Código Electoral en la materia, prohíben la



realización de actos anticipados de campaña e inclusive, la prohibición se hace extensiva a los ciudadanos.

La regulación de los actos anticipados de campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²², ha reiterado que para que se configuren los actos anticipados de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:

- a) **Personal:** Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y, en el contexto del mensaje se advierten elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate;
- b) **Temporal:** Referente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas y campañas, y
- c) **Subjetivo:** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación de una candidatura.

Además, la jurisprudencia 4/2018²³, sostiene que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; es decir, dichas manifestaciones deberán ser explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral.

²² En adelante Sala Superior

²³ Jurisprudencia 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=A&sWord=>



En relación con dicho criterio, no se puede pasar por alto que, la propia Sala Superior ha establecido en la **Jurisprudencia 2/2023**²⁴, la obligación de las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipado de campaña, de valorar las variables del contexto en que se emiten los actos o expresiones objeto de las denuncias de cuenta, de acuerdo con lo siguiente:

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Cabe mencionar que si bien existen algunos casos en los que basta verificar si en el contenido de los mensajes hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral de la parte denunciada, esta infracción se actualiza no sólo cuando se advierten elementos expuestos como los señalados, sino también a partir de reconocer el contenido de equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción²⁵.

En ese sentido, respecto a los elementos de los actos anticipados de campaña, se estima lo siguiente:

- a) **Elemento personal.** Se acredita, al ser identificable la figura de la denunciada y partido político al que pertenece.

²⁴ Jurisprudencia 2/2023 ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/jus2021/#/>

²⁵ SUP-REP-700/2018.



- b) **Elemento Temporal.** Se acredita, al haberse publicado la mayoría de las fotografías denunciadas en periodo de intercampaña, tomando en consideración que el mismo comprende del tres de enero al uno de marzo del presente año.
- c) **Elemento Subjetivo.** No se acredita, pues de las publicaciones denunciadas no se advierte la presentación de una candidatura, la exposición de una plataforma electoral, alguna promesa de campaña expresa, algún llamamiento al voto o su equivalente funcional, pues si bien es cierto que de las imágenes y videos se desprende publicidad de la denunciada, la misma no contiene nada más que su nombre y partido político al que pertenece, sin que se advierta la aspiración a algún cargo político expresamente, pues en ningún momento hace mención respecto a alguna candidatura. Si bien en los hipervínculos identificados como 13, 18,

Adicionalmente, la Sala Superior ha establecido que los servidores públicos pueden ser sujetos activos excepcionalmente de actos anticipados de precampaña o campaña, sin embargo la condición necesaria es que se advierta que de los hechos denunciados y acreditados se presume abiertamente que se busca la postulación de una candidatura, lo que en este caso no aconteció; por lo que no cualquier persona puede ser sujeto activo de esta conducta, sino que será necesario que siempre busque posicionarse frente a la ciudadanía para obtener una candidatura de forma anticipada.

Lo anterior es así, pues de las publicaciones denunciadas realizadas en el periodo de intercampaña, se desprenden algunas frases como las siguientes:

- *"Muchas gracias a las y los vecinos de la colonia Obrera que nos invitaron a su rosca de reyes. Nos encanta compartir estas tradiciones con nuestra gente."*
- *"Estuvimos partiendo nuestra tradicional rosca de reyes con vecinos de Belisario Domínguez. Gracias por invitarnos y recibirnos con tanto cariño."*
- *"Lomas del paraíso nos dio la bienvenida para disfrutar la tradicional rosca de reyes" ...*
- *"Seguimos recorriendo Guadalajara y sus calles para escuchar a su gente."*
- *"Feliz de estar compartiendo con las y los vecinos de la colonia Balcones del 4 en mi querida #Guadalajara, #LaCiudadDeMi ♥"*
- *"La perla se llenó de Esperanza con la alegría de las y los vecinos que nos invitaron a conocer los problemas de su colonia. Gracias por permitirnos escuchar sus problemáticas para llevarlas al Ayuntamiento desde la regiduría."*



- *"Ayer fuimos a saludar a las y los vecinos de la colonia Ferrocarril con mi compañero Regidor Chava Hernández."*
- *"Pasamos una gran tarde en la colonia el Manantial, acompañada de José Luis Sánchez González presidente del PT Jalisco y mi amigo Gabriel Hernández. Pudimos Saludar a muchas vecinas y vecinos que comparten los ideales de nuestras amigas la Doctora Claudia Sheinbaum y Claudia Delgadillo, mujeres valientes y echadas para adelante. Guadalajara, Jalisco y México tendrán el rumbo correcto."*
- *"Desde Villas de San Juan seguimos avanzando con esperanza y trabajo. Gracias a todas las personas que nos recibieron para llevar sus necesidades al Ayuntamiento a través de la Regiduría."*
- *"Qué bonito nos recibieron en la ex Penal, donde me dijeron que sufren el abandono del gobierno municipal en su colonia."*
- *"Si eres de #Guadalajara no debes dejar de visitar el tradicional barrio de Analco."*
- *"Seguimos recorriendo Guadalajara. Tocó el turno a Lomas del Paraíso, para continuar escuchando las necesidades de las y los vecinos de la #CiudadDeMi♥"*
- *Nos recibieron súper bonito en el Mercado Sebastián Allende. Con mi querido amigo Salvador Hernández Navarro seguimos atendiendo a la ciudadanía de #Guadalajara desde la Regiduría en la #CiudadDeMi♥"*

Cabe señalar, que las publicaciones denunciadas realizadas durante el periodo de precampaña y respecto de los links identificados como 13 y 18, cuentan con la leyenda "Mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del partido Morena, Futuro, Verde, PT, Hagamos", además fueron realizadas el veinticuatro de noviembre y uno de diciembre ambos de dos mil veintitrés, por lo que se advierte que estaba dentro de la temporalidad para realizar actos de precampaña de conformidad al calendario electoral emitido por el instituto electoral.

Ahora bien, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, de los mensajes que se analizan, los cuales se insertan a manera de ejemplo respecto al contenido de las publicaciones en disenso, no se advierten expresiones que impliquen un llamamiento al voto tales como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a".

En el mismo sentido, de los mensajes que se analizan respecto a las publicaciones realizadas en periodo de intercampaña, así como de las lonas, folletos y playeras que se alcanzan a apreciar en las imágenes denunciadas, no se desprende que exista indiciariamente



información que relacione a la denunciada con el carácter de precandidata o con una propuesta o plataforma política, ni mención alguna sobre el proceso electoral local concurrente en el que nos encontramos. Es por ello que, para el dictado de las presentes medidas, de forma indiciaria este órgano colegiado considera que, **no se acredita** el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Así mismo, es dable precisar que la denunciada al momento de los hechos contaba con la calidad de Regidora del Gobierno de Guadalajara, Jalisco, por el partido político Morena, tal y como se acredita del resultado de las diligencias de investigación, y tomando en consideración que la misma se encuentra en licencia desde el dos de marzo y hasta el tres de junio, por lo que al momento de los hechos denunciados, no se encontraba impedida para reunirse con los habitantes del municipio que representa, sin embargo, eso no la exime de la observancia de la normatividad electoral.

Así mismo, la Sala Superior²⁶ ha determinado que los servidores públicos de los tres niveles de gobierno pueden participar en actos relacionados con motivo de las funciones inherentes al cargo, siempre y cuando no difundan mensajes en los que manifiesten su pretensión de ocupar un cargo de elección popular ni de obtener votos, por lo que se concluye que la denunciada, tal y como se desprende de los mensajes en sus publicaciones, pudo haber asistido a dichos eventos como parte de sus funciones.

En este tenor, debe ponderarse que no puede restringirse a **N11-ELIMINADO 1** en su calidad de regidora, la realización de actividades en el ejercicio de sus funciones, señaladas en los artículos 49, fracción IV y 50, fracción II, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, dado que, lo que se pretende cuidar, es que en el desempeño de tales actividades no afecte la equidad en la contienda electoral, por lo que cabe resaltar que, de las publicaciones denunciadas, no se desprende alguna intención que la vincule al proceso electoral local en curso.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de las ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de la opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados,

²⁶ Jurisprudencia 38/2013 :: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación :: Jurisprudencias y Tesis :: Ley de México :: Justicia México



militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos legales señalados con anterioridad. Tal criterio encuentra sustento en la Jurisprudencia 11/2008, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"²⁷.

Bajo esa tesitura, dentro del género de la libertad de expresión, se encuentra la libertad de prensa, consagrada en el artículo 7º de la Constitución Federal, que dispone esencialmente que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. La cual, no puede restringirse por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Además, el citado artículo 6º de nuestra Carta Magna, dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Por lo que, dentro de un contexto democrático, las libertades de expresión e información gozan de amplia protección, ya que son un elemento fundamental sobre el que se basa la existencia de una sociedad democrática, y son indispensables para la formación de la opinión pública.

En consecuencia, las medidas cautelares solicitadas por el promovente identificadas con los números 3, 4, y 5, **resultan improcedentes**, por las consideraciones precisadas.

En otro orden de ideas, respecto a la **vulneración a los principios de imparcialidad y equidad por uso indebido de recursos públicos** en la contienda, el artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo séptimo consagra los principios fundamentales de **imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral**, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que

27 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord>



están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

El citado numeral, encuentra su correlativo en el artículo 116 Bis, párrafo primero de la constitución local, es así como mediante el mismo se tutelan dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: a) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y b) **la equidad en los procesos electorales.**

Es por lo anterior, que el propósito del referido precepto es claro en cuanto dispone que las personas servidoras públicas deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que esto sea **con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral**²⁸.

Es por lo que, la referida prohibición tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada **candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral**, de manera que, el principio de neutralidad exige a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

A su vez, en lo que se refiere a los párrafos primero y segundo del artículo 116 Bis de la Constitución, el código comicial retoma esta disposición en el numeral 452, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado, que establece como infracción de los servidores públicos lo siguiente:

²⁸ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.



III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 116 Bis de la Constitución local, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos durante los procesos electorales;

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local;

...

Lo resaltado es propio.

Como es indicado por el precepto transcrito, las fracciones III y IV, **refieren específicamente** cuando el incumplimiento al principio de imparcialidad y la contravención a las reglas de difusión de propaganda gubernamental, constituyen infracción por parte de las y los servidores públicos; teniendo en ambos casos un elemento en común, y este es que suceda **durante los procesos electorales, porque lo anterior puede acarrear afectación a la contienda electoral**; entonces, en el dispositivo 452 párrafos III y IV, del código comicial ambas infracciones están dispuestas para ser cometidas y sancionadas durante proceso electoral.

La Sala Superior determinó, en el SUP-REP-114/2023 y acumulados, que si bien todas las personas tienen derecho a ejercer plenamente su libertad de expresión, en el caso de las personas servidoras públicas, existen prohibiciones directas y un deber reforzado de cuidado en tiempos electorales a fin de no influir de manera indebida en los procesos electorales, y en paralelo un deber de la autoridad administrativa, incluyendo en sede cautelar, de dar un mayor peso a los principios que resguardan el equilibrio de la competencia electoral, ya que debe recordarse que la equidad constituye el eje rector que da contenido a los derechos de quienes participan en tales procesos y sirve de sustento a las limitaciones impuestas a los competidores y a los terceros, a fin de evitar el ejercicio de influencias indebidas.

Entonces, a partir de un análisis preliminar de las publicaciones realizadas por la denunciada, no se advierte prueba alguna hasta el momento que permita deducir que se utilizaron recursos públicos que pudieran influir en la toma de decisiones de la ciudadanía, considerando que la denunciada al momento de los hechos denunciados, contaba con un



cargo público como Regidora del Gobierno de Guadalajara, Jalisco, y que dichas acciones pudieron haber derivado de sus funciones, por lo que se concluye de forma preliminar, que no es posible que se encuentren en riesgo los **principios de imparcialidad y equidad en la contienda**.

Aunado a ello, nuestro Máximo Tribunal electoral ha sostenido que la predominancia del carácter dispositivo del procedimiento sancionador implica que el denunciante debe aportar los elementos probatorios relacionados con los hechos ilícitos cuya existencia afirma, de ahí que el inicio o impulso está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación²⁹, por lo que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión; lo que en el presente caso no acontece.

Es decir, en su escrito de denuncia, el promovente no acompaña ningún otro elemento que, concatenado con las pruebas técnicas aportadas, proporcione algún indicio que consolide su decir, respecto a la probable existencia de los hechos denunciados. Sustentan lo anterior, las Jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN y PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR** respectivamente.

Considerando lo anterior, este órgano colegiado determina que la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciado, identificadas con los números 3, 4 y 5, resultan **improcedentes**, pues dichas publicaciones en sede cautelar, se estima que no vulneran los principios de igualdad y equidad en la contienda.

VIII. Efectos.

1. Se ordena a **N13-ELIMINADO 1** realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para **eliminar** todas las publicaciones objeto de denuncia y estudio, que se encuentran alojadas en los hipervínculos en los que obra evidencia de las personas menores

²⁹ Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. -



de edad encontradas, en las cuales aparecen niñas, niños y adolescentes tanto de forma directa como indirecta, o en su caso difuminar la imagen de las personas menores de edad que resultan identificables en los siguientes links objeto de análisis:

- <https://www.facebook.com/fdzrmzmariana/posts/pfbid0UdXJRyQoRCkhnoEgxfKHgtGx1S4Wlmuqzi3DySDi32VFvDCVI mFmme1aqYgWvycQl>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=773976851201513&set=pcb.773977784534753>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=773976907868174&set=pcb.773977784534753>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=773977194534812&set=pcb.773977784534753>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=774360024496529&set=pcb.774360087829856>
- <https://www.facebook.com/fdzrmzmariana/posts/pfbid0SDBmnc216zuK7y27pf62SzWZnirYi6TAJmhwVNEZt5U8DVUvTMnhTDN68Lw3X2wAl>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=778536714078860&set=pcb.778536910745507>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=778536754078856&set=pcb.778536910745507>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=778536727412192&=pcb.778536910745507>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=778536717412193&set=pcb.778536910745507>
- <https://www.facebook.com/fdzrmzmariana/posts/pfbid026HCML9FQt3nhQWvuwrLeCxihY5SfY1n5SmSqPfEae9SrC88Ffdwc7wPiCVN2cLbPl>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=782279060371292&set=pcb.782279620371236>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=782279310371267&set=pcb.782279620371236>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=782279533704578&set=pcb.782279620371236>
- <https://www.facebook.com/fdzrmzmariana/posts/pfbid02jTfCC2FCU2eGP4EG7Tvyli5S59ppvadiyRQh8KV8GaMtD9eNUXL7LbH6xATPZR7HI>
- <https://www.facebook.com/fdzrmzmariana/posts/pfbid061UK7R78TrPqnF5SFgGxmve6nsCtroigULZB2ycR5ZKnReJWZB2sZ4XqiiRCHwxyI>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=792643189334879&set=pcb.792643429334855>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=792643222668209&set=pcb.792643429334855>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=792643259334872&set=pcb.792643429334855>
- <https://www.facebook.com/fdzrmzmariana/posts/pfbid037ybRCm1HkKEftMasACYQgZUGwCH7k7UWsS97rCehbimu68R5u2VVKHcBHo5pBnaWI>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=801307335135131&set=a.428218135777388>
- <https://www.facebook.com/fdzrmzmariana/posts/pfbid03l6kVNxtghKqVFWXaNRPlzDcqDa3Cuf4RRL79l23sj3QyRinAKwt7Zui1WiZATFI>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=802273988371799&set=pcb.802275161705015>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=802274181705113&set=pcb.802275161705015>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=802711534994711&set=pcb.802711734994691>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=802711538328044&set=pcb.802711734994691>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=802711524994712&set=pcb.802711734994691>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=802711548328043&set=pcb.802711734994691>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=802711514994713&set=pcb.802711734994691>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=802711541661377&set=pcb.802711734994691>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=804601561472375&set=pcb.804601654805699>



- <https://www.facebook.com/photo?fbid=804601554805709&set=pcb.804601654805699>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=809212431011288&set=pcb.809212667677931>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=809212521011279&set=pcb.809212667677931>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=809212591011272&set=pcb.809212667677931>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=812197040712827&set=pcb.812197237379474>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=812197004046164&set=pcb.812197237379474>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=813159853949879&set=pcb.813160080616523>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=813160023949862&set=pcb.813160080616523>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=815546057044592&set=pcb.815546390377892>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=815546127044585&set=pcb.815546390377892>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=815546160377915&set=pcb.815546390377892>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=815546327044565&set=pcb.815546390377892>
- <https://www.facebook.com/fdzrmzmariana/posts/pfbid02HKAnJiZ8UyYBQWuW78gGyg634DtE3RRtAy3ggnevbUmSjnfmp9bX3GB37UGxy13C1>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=816707753595089&set=pcb.816707773595087>

Para ello, se le otorga a la denunciada un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, contadas a partir de la legal notificación de la presente resolución. Una vez cumplimentada, en idéntico término deberá informar el cumplimiento por escrito a este Instituto Electoral, apercibida que, en caso de incumplimiento, podrá ser acreedora a alguno de los medios de apremio previstos en los artículos 462, párrafo 10 y 561, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

2. El personal de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral deberá elaborar una nueva acta de los sitios de internet precisados en esta resolución a fin de dar fe del cumplimiento de la presente medida decretada.

3. Asimismo, **N15-ELIMINADO 1** deberá abstenerse en lo futuro de realizar publicaciones fuera de los términos establecidos en los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

Las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, no prejuzgan respecto de la existencia de la infracción denunciada y la responsabilidad correspondiente.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

RESUELVE:



Primero. Se declara **parcialmente procedente** la adopción de las medidas cautelares, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

Segundo. Se declara **procedente en la modalidad de tutela preventiva** la adopción de medidas cautelares, en los términos del considerando VII de la presente resolución.

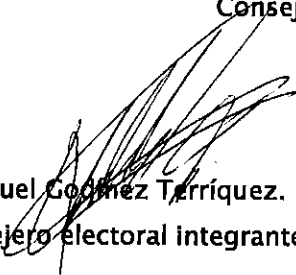
Tercero. Tórnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 11 de marzo de 2024.



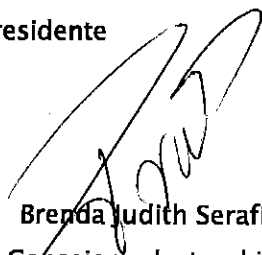
Moisés Pérez Vega

Consejero electoral presidente



Miguel Gómez Terriquez.

Consejero electoral integrante.



Brenda Judith Serafín Morfín.

Consejera electoral integrante.



Catalina Moreno Trillo.

Secretaría técnica.

La presente resolución que consta de setenta y cinco fojas, fue aprobada en la Octava Sesión Extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el once de marzo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de esta comisión.



FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."